

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Versión Pública Autorizada

Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Procedimiento Administrativo de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	76, Sesenta y seis fojas.		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	MTRO. MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ DIRECTOR GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS		
Autorización por el Comité de Transparencia:	8va. Sesión ordinaria 2017. Obligaciones Generales de Transparencia.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución 356/2014

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
2	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
3	1	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
4	2	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
5	2	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
6	4	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
7	8	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
8	8	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
9	21	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
10	21	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
11	21	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
12	21	Confidencial	2	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
13	21	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
14	21	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe protegerse.
15	21	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe protegerse.
16	21	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe protegerse.
17	21	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe protegerse.
18	21	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe protegerse.
19	21	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe protegerse.
20	21	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe protegerse.
21	21	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
22	22	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe protegerse.
23	21	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe protegerse.
24	21	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
25	22	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
26	22	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
27	22	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Firma o rúbrica de particulares. La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.
28	22	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
29	22	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
30	22	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Firma o rúbrica de particulares. La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.
31	22	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
32	22	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
33	22	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Firma o rúbrica de particulares. La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.
34	22	Confidencial	2	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
35	22	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
36	22	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Firma o rúbrica de particulares. La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la



Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.
37	22	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
38	22	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
39	22	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Firma o rúbrica de particulares. La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.
40	22	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
41	22	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
42	22	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Firma o rúbrica de particulares. La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.
43	22	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
44	22	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
45	22	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Firma o rúbrica de particulares. La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.
46	22	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
47	22	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
48	22	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Firma o rúbrica de particulares. La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
49	22	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
50	22	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
51	22	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Firma o rúbrica de particulares. La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.
52	22	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
53	22	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
54	22	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Firma o rúbrica de particulares. La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.
55	22	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
56	22	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
57	22	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Firma o rúbrica de particulares. La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.
58	23	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
59	23	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
60	23	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Firma o rúbrica de particulares. La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.
61	23	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de	Nombre de personas morales La denominación o razón social de personas



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
62	23	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
63	23	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Firma o rúbrica de particulares. La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.
64	23	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
65	23	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
66	23	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Firma o rúbrica de particulares. La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.
67	23	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
68	23	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
69	23	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Firma o rúbrica de particulares. La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.
70	23	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
71	23	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
72	23	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Firma o rúbrica de particulares. La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
73	29	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
74	29	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
75	40	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
76	50	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
77	55	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
78	56	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
79	64	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
80	65	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
81	66	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
82	66	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
83	66	Confidencial	18	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Domicilio de persona moral para las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, sin embargo en el caso de las empresas en las que las inconformidades resultaron infundadas, sobreesidas, desechadas y/o incompetencias , es que se trata de información considerada como confidencial, en virtud de que dicho dato las podría hacer identificables, siendo que los procedimientos iniciados no fueron precedentes, por lo que se actualiza la clasificación de confidencialidad.
84	66	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
85	66	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 356/2014 y su acumulado 359/2014

VS
COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE SAN LUIS
POTOSÍ.

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2313

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

México, Distrito Federal, a cinco de agosto del dos mil quince.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escritos presentados en esta Secretaría el diecinueve de junio del dos mil catorce, tanto en la Oficialía de partes de esta Dirección General como a través del sistema electrónico gubernamental *Compranet*, el [REDACTED] representante legal de la empresa [REDACTED] promovió inconformidad contra actos de la **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE SAN LUIS POTOSÍ** derivados de la licitación pública nacional No. **LO-924024998-N50-2014**, celebrada para la **"CONSTRUCCIÓN DE LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN PARA EL SISTEMA DE AGUA POTABLE QUE BENEFICIA A 15 LOCALIDADES INDÍGENAS TEENEK (RANCHO NUEVO) DEL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSÍ."**

SEGUNDO. Mediante acuerdo **115.5.1808** (fojas 051 a 053) dictado en el expediente **356/2014**, esta autoridad tuvo por presentado el escrito de inconformidad mediante el sistema electrónico gubernamental *Compranet* y por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

Asimismo se previno al inconforme para efectos de que precisara si la inconformidad intentada se enderezaba en contra de la licitación pública nacional No. **LO-924024998-N50-2014** o bien de la **LO-924024998-N46-2014.**

356/2014 y acumulado 359/2014
Resolución 115.5. 2313

-2-

TERCERO. Por escrito recibido el **siete de julio del dos mil catorce** (foja 057), la empresa inconforme señaló que la licitación impugnada en el expediente **356/2014** era la licitación pública nacional No. **LO-924024998-N50-2014** cuyo objeto es la **“CONSTRUCCIÓN DE LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN PARA EL SISTEMA DE AGUA POTABLE QUE BENEFICIA A 15 LOCALIDADES INDÍGENAS TEENEK RANCHO NUEVO DEL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSÍ.”**

CUARTO. Mediante acuerdo **115.5.1838** (fojas 115 a 119) del **treinta de junio del dos mil catorce** esta autoridad tuvo por presentado en el expediente **359/2014** escrito de inconformidad en contra de la licitación pública nacional No. **LO-924024998-N50-2014** y solicitó a la convocante rindiera informe previo en el asunto de mérito.

Asimismo, se previno al promovente a efecto de que acreditara la personalidad jurídica con que se ostentó.

QUINTO. Por oficio **CGE/DGCCIC-0123/14** recibido en esta Dirección General el **dos de julio del dos mil catorce** (foja 121) en el expediente **359/2014**, el Director General de Coordinación de Contralorías Internas y Comisarias de la **CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** remite escrito recibido el **diecinueve de junio del dos mil catorce** por el cual la empresa inconforme promovió ante dicha instancia inconformidad en contra de la licitación pública nacional No. **LO-924024998-N50-2014**.

SEXTO. Mediante escrito recibido en esta Dirección General el **siete de julio del dos mil catorce** (foja 176) en el expediente **359/2014**, el [REDACTED] exhibió copia certificada de la escritura pública No. 13,195 otorgada ante la fe del Notario Público No. 21 de San Luis Potosí, San Luis Potosí, en donde se hace constar su nombramiento como administrador único de la empresa [REDACTED] [REDACTED] con facultades de pleitos y cobranzas para actuar en nombre y representación de dicha persona moral.

SÉPTIMO. Por acuerdos **115.5.1940** y **115.5.1941** dictados el **nueve de julio del dos mil catorce** (fojas 190 a 193) se tuvieron por desahogadas las prevenciones formuladas en los expedientes 356/2014 y 359/2014 mediante acuerdos **115.5.1808** y **115.5.1838**.

OCTAVO. Mediante acuerdo **115.5.1942** del **diez de julio del dos mil catorce** (fojas 194 a 202) esta autoridad determinó de oficio realizar la acumulación en un solo expediente de los escritos y actuaciones realizados en los expedientes 356/2014 y 359/2014 al haberse acreditado que el inconforme en sus dos escritos de inconformidad recibidos el **diecinueve de junio del dos mil catorce** en ventanilla de Oficialía de Partes de esta autoridad así como en el sistema electrónico gubernamental *Compranet* impugna el mismo procedimiento de contratación, en el caso, la licitación pública nacional No. **LO-924024998-N50-2014** cuyo objeto es la **“CONSTRUCCIÓN DE LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN PARA EL SISTEMA DE AGUA POTABLE QUE BENEFICIA A 15 LOCALIDADES INDÍGENAS TEENEK (RANCHO NUEVO) DEL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSÍ.”**

En dicho proveído se ordenó acumular el expediente **359/2014** al expediente **356/2014**, y se requirió a la convocante a efecto de que rindiera informe previo y circunstanciado respecto de la licitación controvertida en los expedientes de cuenta.

NOVENO. Por oficio recibido en esta Dirección General el **dieciocho de julio del dos mil catorce** (fojas 264 a 267) la convocante rindió informe previo señalando que los recursos autorizados para la licitación de mérito son **parcialmente federales** conforme al *Programa de Infraestructura Indígena* derivado del convenio signado entre la *Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI)* y el *Gobierno del Estado de San Luis Potosí*, indicando de que dichos recursos no pierden su naturaleza **federal**.

356/2014 y acumulado 359/2014
Resolución 115.5. 2313

-4-

De igual forma señaló que el monto adjudicado de la licitación controvertida asciende a \$ 3,701,491.02 (tres millones, setecientos un mil, cuatrocientos noventa y un pesos, 02/100 m.n.) incluyendo IVA, que el procedimiento de contratación concluyó con la firma del contrato respectivo, indicó los datos de la empresa tercero interesada así como que la fecha de notificación del fallo al inconforme fue el **trece de junio del dos mil catorce** a través del sistema *Compranet* al no haber asistido al acto de notificación de fallo, precisando finalmente que el plazo de ejecución de los trabajos es de **120 (ciento veinte) días naturales** que corren del **veinte de junio del dos mil catorce al diecisiete de octubre del dos mil catorce**.

DÉCIMO. Por oficio recibido en esta Dirección General el **veinticuatro de julio del dos mil catorce** (fojas 471 a 481) la convocante rindió informe circunstanciado de hechos y exhibió la documentación soporte del asunto en cuestión.

UNDÉCIMO. Por acuerdo **115.5.2115** (fojas 484 a 486) del **treinta de julio del dos mil catorce** esta autoridad tuvo por rendido el informe previo por parte de la convocante y haberse acreditado la existencia parcial de recursos federales esta autoridad determinó admitir a trámite la inconformidad de mérito.

Asimismo, corrió traslado a la empresa adjudicada [REDACTED] para que en su carácter de tercero interesado, manifestara lo que a su interés conviniera respecto de la inconformidad de mérito y aportara las pruebas que estimara pertinentes, requiriéndole que ello fuera a través de representante legal que acreditara personalidad mediante instrumento público, y que designara domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones.

DUODÉCIMO. Mediante proveído **115.5.2136** del **treinta y uno de julio del dos mil catorce** (fojas 487 a 488) esta autoridad tuvo por recibido el informe circunstanciado de hechos y lo puso a la vista del inconforme para los efectos del artículo 89, párrafo sexto, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

DÉCIMO TERCERO. Por acuerdo **115.5.2532** del **diecisiete de septiembre del dos**

mil catorce (fojas 497 a 502) esta autoridad negó la suspensión provisional solicitada por la empresa inconforme y de igual forma señaló que no había lugar a dictar la suspensión de oficio en la inconformidad de mérito.

DÉCIMO CUARTO. Mediante proveído del **dieciocho de septiembre del dos mil catorce** (fojas 503 a 512) esta Dirección General negó de manera definitiva la suspensión solicitada por la empresa inconforme.

DÉCIMO QUINTO. Por acuerdo **115.5.2538** del **dieciocho de septiembre del dos mil catorce** (fojas 513 a 515) esta autoridad se pronunció respecto de las pruebas ofrecidas por la empresa actora así como por la convocante y abrió periodo de alegatos.

DÉCIMO SEXTO. Toda vez que no había diligencia alguna que practicar, esta autoridad declaró el **veintisiete de julio del dos mil quince** cerrada la instrucción en el presente caso, y turnó el expediente a resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI, 83 a 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública en relación con el Segundo Transitorio del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero del dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por

conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son **parcialmente federales** con cargo al *Programa de Infraestructura Indígena* derivado del convenio signado entre la *Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI)* y el *Gobierno del Estado de San Luis Potosí*, indicando de que dichos recursos no pierden su naturaleza federal como lo informó la convocante en el oficio recibido en esta Dirección General el **dieciocho de julio del dos mil catorce (fojas 264 a 267)**.

SEGUNDO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad en contra del acto de fallo se encuentra regulado en la fracción III, del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual a la letra dice, lo siguiente:

"Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública...

Como se lee, dicha fracción establece respecto del acto de presentación y apertura de ofertas así como del fallo, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en que se emita el fallo, o bien, de que al licitante se le haya notificado el acto impugnado, cuando éste no se dé a conocer en junta pública.

Así las cosas, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa tuvo verificativo el **doce de junio del dos mil catorce**, el término de **seis días hábiles** para inconformarse transcurrió del **trece al veinte de junio de julio del dos mil catorce**, sin contar los días **catorce y quince de junio** por ser inhábiles.

Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **diecinueve de junio del dos mil catorce**, como se acredita con el acuse de recepción por parte del sistema electrónico gubernamental *Comprahet* (foja 001) así como en la Oficialía de Partes de esta Dirección General (fojas 068), es evidente que la impugnación que se atiende se promovió de manera oportuna.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. El artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el acto de presentación y apertura de ofertas así como el de fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

a) El inconforme en su escrito de impugnación formula agravios en contra tanto del **acto de presentación y apertura de ofertas del veintisiete de mayo del dos mil catorce** (fojas 006 a 009, anexo 3, tomo 1, informe circunstanciado) como del **acto de fallo** dado a conocer el **doce de junio del dos mil catorce** (fojas 300 a 319), y

b) La empresa actora presentó oferta para el concurso de
cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura

356/2014 y acumulado 359/2014
Resolución 115.5. 2313

-8-

de proposiciones de **veintisiete de mayo del dos mil catorce** (fojas 006 a 009, anexo 3, tomo 1, informe circunstanciado).

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que intenta el promovente.

CUARTO. Personalidad. Esta instancia es promovida por parte legítima, pues fue presentada por el [REDACTED] quien acreditó contar con facultades legales suficientes para actuar en nombre de la empresa [REDACTED] [REDACTED] ello en términos de la copia certificada que obra en autos de la escritura pública No. 13,195 otorgada ante la fe del Notario Público No. 21 de San Luis Potosí, San Luis Potosí (fojas 177 a 189).

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. La **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE SAN LUIS POTOSÍ**, convocó el **ocho de mayo del dos mil catorce** la licitación pública nacional No. **LO-924024998-N50-2014**, para la **"CONSTRUCCIÓN DE LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN PARA EL SISTEMA DE AGUA POTABLE QUE BENEFICIA A 15 LOCALIDADES INDÍGENAS TEENEK (RANCHO NUEVO) DEL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSÍ."**
2. El **veinte de mayo del dos mil catorce** se efectuó la junta de aclaraciones del concurso impugnado.
3. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el **veintisiete de mayo del dos mil catorce**.

4. El doce de junio del dos mil catorce, se dio a conocer el fallo correspondiente.

Las documentales en que constan los antecedentes reseñados, y que forman parte de autos, tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad. La empresa inconforme plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación inicial (fojas 006 a 0038 y 0068 a 100), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."¹

En esa tesitura, para efectos de un mejor análisis del escrito de impugnación antes referido, a continuación se enuncian los motivos de inconformidad expuestos por el

promovente, en los que, sustancialmente plantea lo siguiente, respecto del acto de presentación y apertura de ofertas como del fallo del concurso controvertido:

a) En el acto de presentación y apertura de ofertas existe falta de legitimación y ausencia total de fundamentación de la competencia para actuar en nombre y representación de la convocante por parte del *C. Juan Aurelio Rodríguez Castillo*, debiendo señalar que dicho acto debió ser presidido por el Director General de la convocante en términos del apartado 5.1 de convocatoria (fojas 013 a 019, 076 a 81).

b) El acta de notificación del fallo carece de fundamentación respecto de las atribuciones del servidor público que lo emite, careciendo el *C. Rodolfo Franco García* de facultades para adjudicar el contrato del concurso de mérito, violentando dicha actuación el artículo 39, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas así como el artículo 3, fracción I, V, VIII y XII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (fojas 020 a 031, 082 a 094).

c) Ante las graves omisiones y actos contrarios a derecho de la convocante en el acto de presentación y apertura de propuestas así como en el fallo de adjudicación, ello impide la formalización del contrato derivado del concurso controvertido (foja 023 y 085).

d) No existe señalamiento del nombre y cargo de los servidores públicos responsables de la evaluación de la evaluación de las proposiciones, de ahí que el fallo se contrario a lo previsto en el artículo 39, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (fojas 023 a 024, 085 y 086).

e) La causa de desechamiento de la propuesta presentada en la licitación impugnada está deficientemente motivada al no indicar las razones por las cuales cada uno de los contratos presentados en la



propuesta no corresponden a trabajos similares a los convocados (fojas 032 a 036, 094 a 098).

f) Debe considerarse la responsabilidad de los servidores públicos que emitieron el fallo impugnado (fojas 036 a 038, 098 a 100).

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. A continuación se procede al examen sucinto de los motivos de inconformidad expuestos por la empresa inconforme en el escrito inicial de inconformidad los cuales, según sea necesario y tomando en cuenta la similitud entre los mismos, serán estudiados en forma conjunta de conformidad con el artículo 91, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos; ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”²

1. Motivo de inconformidad relativo a que le servidor público que presidió el acto de presentación y apertura de propuestas carece de facultades para ello.

Por cuestión de método se procede al estudio del motivo de inconformidad marcado con el inciso a) del Considerando **SEXTO** anterior.

Aduce en esencia la empresa inconforme que (fojas 013 a 019, 076 a 081), en el *acto de presentación y apertura de ofertas* existe falta de legitimación y ausencia total de fundamentación de la competencia para actuar en nombre y representación de la convocante por parte del C. *Juan Aurelio Rodríguez Castillo*, debiendo señalar que dicho acto debió ser presidido por el Director General de la convocante en términos del apartado 5.1 de convocatoria.

Sobre el particular se pronuncia esta autoridad en el sentido de que dicho motivo de impugnación resulta **infundado**, por las razones que a continuación se exponen.

En primer término, resulta pertinente establecer cuál es la regulación que hace la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, respecto a la celebración del acto de presentación y apertura de propuestas en sentido amplio y en segundo término, que disponen dichos ordenamientos jurídicos respecto al servidor público de la convocante que debe presidir dicho acto del procedimiento de licitación.

En ese sentido establecen en lo que aquí interesa los artículos 37 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 59 a 62 de su Reglamento, lo siguiente:

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

“Artículo 37. El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en el día, lugar y hora previstos en la convocatoria a la licitación, conforme a lo siguiente:

I. Una vez recibidas las proposiciones en sobre cerrado, se procederá a su apertura, haciéndose constar la documentación presentada, sin que ello implique la evaluación de su contenido;

II. De entre los licitantes que hayan asistido, éstos elegirán a uno, que en forma conjunta con el servidor público que la dependencia o entidad designe, rubricarán las partes de las proposiciones que previamente haya determinado la convocante en la convocatoria a la licitación, las que para estos efectos constarán documentalmente, y



III. Se levantará acta que servirá de constancia de la celebración del acto de presentación y apertura de las proposiciones, en la que se harán constar el importe de cada una de ellas; se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, fecha que deberá quedar comprendida dentro de los treinta días naturales siguientes a la establecida para este acto y podrá diferirse, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de treinta días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente para el fallo.

**REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS
CON LAS MISMAS.**

Artículo 59.- Las proposiciones que se reclban en el acto de presentación y apertura de las mismas serán revisadas sólo para el efecto de hacer constar la documentación presentada por los licitantes, sin entrar a su análisis técnico, legal o administrativo.

Los licitantes son los únicos responsables de que sus proposiciones sean entregadas en tiempo y forma en el acto de presentación y apertura de proposiciones. No será motivo de descalificación la falta de identificación o de acreditamiento de la representación de la persona que únicamente entregue la proposición, pero sólo podrá participar durante el desarrollo del acto con el carácter de observador.

Artículo 60.- El Sobre cerrado que contenga la proposición de los licitantes deberá entregarse en la forma y medios que prevea la convocatoria a la licitación pública.

El acto de presentación y apertura de proposiciones será presidido por el titular del Área responsable de la contratación o por el servidor público que éste designe, quien será el único facultado para tomar todas las decisiones durante la realización del acto, en los términos de la Ley y este Reglamento.

Cuando la convocante determine efectuar, previamente al acto de presentación y apertura de proposiciones, la revisión preliminar a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 36 de la Ley, deberá realizar tal actividad por lo menos treinta minutos antes de la hora señalada para el inicio de dicho acto.

A partir de la hora señalada para el inicio del acto de presentación y apertura de proposiciones, el servidor público que lo presida no deberá permitir el acceso a ningún licitante ni observador, o servidor público

356/2014 y acumulado 359/2014
Resolución 115.5. 2313

-14-

ajeno al acto. Una vez iniciado el acto, se procederá a registrar a los asistentes, salvo aquéllos que ya se hubieren registrado en los términos del párrafo anterior, en cuyo caso se pasará lista a los mismos.

Los licitantes presentes deberán entregar su proposición en Sobre cerrado al servidor público que presida el acto. Los licitantes que participen por medios electrónicos, entregarán su proposición a través de CompraNet.

El servidor público que presida el acto de presentación y apertura de proposiciones tomará las previsiones necesarias para recibir simultáneamente las proposiciones de los licitantes que presentaron su proposición en el propio acto y de las entregadas a través de CompraNet; asimismo, determinará si la apertura de los sobres iniciará con los que fueron recibidos en el acto o por los entregados a través de CompraNet. El acto no podrá concluir hasta en tanto se hayan abierto todos los sobres recibidos.

Para los efectos de la fracción II del artículo 37 de la Ley, tratándose de contratos sobre la base de precios unitarios se rubricará el catálogo de conceptos; para los contratos a precio alzado, se rubricará el presupuesto de obra, y por lo que hace a los contratos mixtos, deberán rubricarse ambos documentos.

En el acta respectiva al acto de presentación y apertura de proposiciones se asentarán las manifestaciones que, en su caso, emitan los licitantes con relación a dicho acto.

Artículo 61.- Durante el desarrollo del acto de presentación y apertura de proposiciones se observará lo siguiente:

I. **Para efectos de dejar constancia del cumplimiento de los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación pública, la convocante anotará en el formato a que se refiere la fracción IX del artículo 34 de este Reglamento los documentos entregados por el licitante, relacionándolos con los puntos específicos de la convocatoria a la licitación pública en los que se solicitan;**

II. **El formato a que se refiere la fracción anterior servirá a cada participante como constancia de recepción de la documentación que entregue en este acto, asentándose dicha recepción en el acta respectiva o anexándose copia de la constancia entregada a cada licitante. La falta de presentación del formato no será motivo de desechamiento y se extenderá un acuse de recibo de la documentación que entregue el licitante en dicho acto;**

III. **El servidor público que presida el acto deberá recibir las proposiciones para su posterior evaluación, por lo que no podrá desechar ninguna de ellas durante dicho acto.**



Para efectos de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley, la recepción se entenderá realizada una vez que ésta se analice durante su evaluación, debiéndose indicar en el fallo si la proposición fue desechada por incumplir la mencionada disposición legal;

IV. Una vez recibidas todas las proposiciones, el servidor público que presida el acto dará lectura al importe total de cada proposición. El análisis detallado de las proposiciones se efectuará posteriormente por la convocante, al realizar la evaluación de las mismas;

V. Aún y cuando existan denuncias o presunción de falsedad en relación con la información presentada por un licitante, su proposición no deberá desecharse. El servidor público que presida el acto, cuando tenga conocimiento del hecho, lo comunicará al órgano interno de control que corresponda, conforme a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley. Si al licitante de que se trató se le adjudica el contrato correspondiente y de manera previa a la formalización del mismo la autoridad competente determina la falsedad de su información, la convocante deberá abstenerse de suscribir el citado contrato;

[...]

VIII. No será motivo de desechamiento la falta de identificación o de acreditación de la representación de la persona que únicamente entregue la proposición, pero ésta sólo podrá participar durante el desarrollo del acto con el carácter de observador;

[...]

En el acto de presentación y apertura de proposiciones, la convocante podrá anticipar o diferir la fecha del fallo dentro de los plazos establecidos en la fracción III del artículo 37 de la Ley, lo cual quedará asentado en el acta correspondiente a este acto. También podrá hacerlo durante la evaluación de las proposiciones o de ser necesario, en cualquier otro momento, dentro de los plazos indicados, notificando a los licitantes la nueva fecha a través de CompraNet.

Cuando los licitantes omitan presentar en el acto de presentación y apertura de proposiciones documentos que no afecten su solvencia técnica o económica, o bien, documentos requeridos por la convocante, distintos a los escritos señalados en la fracción VIII del artículo 34 de este Reglamento, ésta solicitará a dichos licitantes que proporcionen la documentación en el plazo que la misma determine.

Artículo 62.- Al concluir el acto de presentación y apertura de proposiciones se levantará un acta en la que se hará constar como mínimo lo siguiente:

- I. Fecha, lugar y hora en que se llevó a cabo el acto;
- II. Nombre del servidor público encargado de presidir el acto;
- III. Nombre de los licitantes e importe total de cada proposición;
- IV. Lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación pública, y
- V. En su caso, hechos relevantes y manifestaciones a que haya lugar.

[...]"

De la atenta lectura a los anteriores preceptos se puede afirmar válidamente por esta autoridad que:

- ❖ El acto de presentación y apertura de propuestas es un acto formal y materialmente administrativo dentro del procedimiento de licitación pública, el cual no constituye un acto de ejecución o de determinación respecto de las ofertas presentadas por los licitantes, siendo su naturaleza la de un mero acto preparatorio de la evaluación de ofertas y cuyo objeto consiste en hacer constar o certificar cuáles propuestas fueron recibidas, la documentación presentada por los licitantes en las mismas así como el importe económico de las ofertas recibidas.
- ❖ En el acto de presentación y apertura de propuestas, no se efectúa ningún juicio de valor respecto de la documentación que se está recibiendo, debiendo considerarse que por mandato legal está expresamente prohibido desechar propuestas durante la realización de dicho evento.
- ❖ El acto de presentación y apertura de propuestas estará presidido por el titular del Área responsable de la contratación o bien por el servidor público que éste designe.



El servidor público designado por el titular del Área responsable de la contratación será el único facultado para tomar todas las decisiones durante el acto de presentación y apertura de propuestas, en los términos establecidos en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

❖ La Ley de la Materia así como su Reglamento no indican la forma en que debe ser designado el servidor público para presidir el acto de presentación y apertura de propuestas por parte de la autoridad contratante, de ahí que le sean aplicables los requisitos previstos en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a dicha designación, de forma supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

❖ La designación prevista en el artículo 60, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas no conlleva delegación de facultades ni suplencia por ausencia de servidor público alguno, sino que constituye una instrucción, comisión o encomienda dada por el titular del Área responsable de la contratación a determinado servidor público para el efecto de que presida el acto de presentación y apertura de ofertas de una licitación pública en representación de la entidad o dependencia convocante en términos de la normatividad de la materia.

❖ La evaluación de las ofertas será efectuada con posterioridad al acto de presentación y apertura de propuestas.

h En el acto de presentación y apertura de ofertas deberá señalarse la

fecha, hora y lugar en que se dará a conocer el fallo de la licitación.

Ahora bien, hechas las anteriores precisiones es pertinente determinar la forma en que se reguló el acto de presentación y apertura de propuestas en la convocatoria del concurso de mérito.

Señala al efecto el pliego de condiciones de la licitación pública impugnada, en lo que aquí interesa, lo siguiente (foja 043, anexo 1, tomo 1, informe circunstanciado):

"5.1 PRESENTACIÓN Y APERTURA DE LAS PROPOSICIONES.

Las proposiciones deberán presentarse por escrito a las 16:00 horas, el día 27 de Mayo de 2014, en la Sala de Juntas de la Comisión Estatal del Agua, ubicada en Mariano Otero No. 905, Barrio de Tequisquilapam, C.P. 78250, San Luis Potosí, S.L.P., donde se llevará a cabo el Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones, presidiendo el C.P. Aldo Ruiz Hernández en su carácter de Director General de la Convocante, o en ausencia de este, el Servidor Público QUE SE DESIGNE para este acto.

Los licitantes o sus representantes legales, quienes previamente deberán registrar su asistencia, al ser nombrados entregarán sus proposiciones en sobre cerrado y en su caso el escrito indicado en el primer párrafo del punto 4.1

Cada licitante, sea persona física o moral, o agrupación de personas, sólo podrán presentar una proposición y serán los únicos responsables de que sus proposiciones sean entregadas en tiempo y forma en el Acto de Presentación y Apertura De Proposiciones, por lo que no se recibirán proposiciones que se presenten después de la fecha y hora establecida en esta Convocatoria a la Licitación. Una vez iniciado el citado acto, las ya presentadas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto por los licitantes.

El Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

[...]"

De la atenta lectura al antes transcrito punto **5.1 de convocatoria**, se desprende con toda claridad que el titular del área contratante que presidirá el acto de presentación y apertura de propuestas en el concurso impugnado será el *C.P. Aldo Ruiz Hernández* en su calidad de Director General de la **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE SAN LUIS POTOSÍ**, o bien ante la ausencia del mismo –esto es, ante la imposibilidad de dicho Director General de acudir al referido evento licitatorio- será en su defecto el



servidor público que sea designado (entiéndase comisionado o encargado) para dicho fin.

Una vez expuesto lo anterior, se reitera por esta autoridad que el motivo de inconformidad resulta **infundado**.

En efecto de la atenta revisión al acta de presentación y apertura de propuestas del concurso impugnado (fojas 06 a 09, anexo 3, tomo 1, informe), se advierte que contrariamente a lo señalado por el inconforme **no existe una ausencia total de la fundamentación de la competencia** para presidir el acto por parte del *C. Juan Aurelio Rodríguez Castillo*, sino que se desprende que en el cuerpo del acta se hace referencia que actúa en representación del área contratante (**COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE SAN LUIS POTOSÍ**) y señala que fue designado en su carácter de *Jefe del Departamento de Costos y Concursos* de la entidad convocante para presidir dicho evento en términos del oficio **CEA/DG/DPC/14/348** de fecha **22 de abril del 2014**.

Señala textualmente, el acta de presentación y apertura de ofertas en lo que aquí interesa, lo siguiente (fojas 06 a 09, anexo 3, tomo 1, informe):

[...]

-----INICIA REPRODUCCIÓN-----

AK



ACTA DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES

SE PROCEDE A LLEVAR A CABO ESTE ACTO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 37 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS (EN LO SUCESIVO "LA LEY"); 59 A 82 DE SU REGLAMENTO; Y AL NUMERAL 6.1 DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL (EN LO SUCESIVO "LA CONVOCATORIA") CON No. DE PROCEDIMIENTO:

LO-924024998-N50-2014

BAJO NÚMERO DE CONTRATO:
CEA-PI-013/14-OP-CP

RELATIVA A LOS TRABAJOS DE:

"Construcción de las redes de distribución para el sistema regional de agua potable que beneficia a 15 localidades indígenas Teenek (Rancho Nuevo), del Municipio de Ciudad Valles, S.L.P."

EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., SIENDO LAS 16:00 HORAS DEL DÍA 27 DE MAYO DE 2014, SE HAN REUNIDO EN LA SALA DE JUNTAS DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, CON DOMICILIO EN MARIANO OTERO No. 905 BARRIO TEQUISQUIAPAM, LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LICITANTES CUYOS NOMBRES Y FIRMAS SE REGISTRAN AL FINAL DE ESTE DOCUMENTO PARA CELEBRAR EL PRESENTE ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO POR "LA LEY" EN SUS ARTÍCULOS 36, 37 Y 39 Bis ASÍ COMO 59 A 82 DE SU REGLAMENTO.

PRESIDE ESTE ACTO EL LIC. JUAN AURELIO RODRIGUEZ CASTILLO JEFE DE DEPARTAMENTO DE COSTOS Y CONCURSOS; ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA Y QUIEN FUE PREVIAMENTE DESIGNADO MEDIANTE OFICIO No. CEA/DG/DPC/14/348 Y DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2014.

ACTO SEGUIDO SE PROCEDIÓ A PASAR LISTA DE ASISTENCIA DE LOS LICITANTES Y RECIBIR LAS PROPOSICIONES QUE PRESENTAN. HECHO LO ANTERIOR, SE REALIZA LA APERTURA DEL SOBRE QUE CONTIENE LAS CORRESPONDIENTES PROPOSICIONES ASÍ COMO SU DOCUMENTACIÓN DISTINTA CON EL OBJETO DE HACER CONSTAR LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE LA EVALUACIÓN DE SU CONTENIDO.

EN OBSERVANCIA A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 61 DEL REGLAMENTO DE "LA LEY" Y PARA EFECTOS DE DEJAR CONSTANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN "LA CONVOCATORIA" POR PARTE DE LOS LICITANTES, LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA PROCEDE A REGISTRAR LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LOS LICITANTES EN LOS RESPECTIVOS FORMATOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LA RECEPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE ÉSTOS HAN ENTREGADO EN ESTE ACTO.

PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 37 DE "LA LEY" ASÍ COMO EL NUMERAL 6.1 DE "LA CONVOCATORIA", RUBRICAN DE MANERA CONJUNTA LOS DOCUMENTOS ECONÓMICOS **ECO-11, ECO-12 Y ECO-13**, CORRESPONDIENTES A LA CARTA COMPROMISO DE LA PROPUESTA, AL CATÁLOGO DE CONCEPTOS (EN EL QUE SE CONSIGNEN LOS PRECIOS Y EL IMPORTE TOTAL DE LA OBRA OBJETO DE ESTA LICITACIÓN); Y AL PROGRAMA DE EROGACIONES DE LA EJECUCIÓN GENERAL MENSUAL DE LOS TRABAJOS, RESPECTIVAMENTE, UN REPRESENTANTE ELEGIDO ENTRE LOS LICITANTES QUE ENTREGARON PROPUESTA RESULTANDO SER LA ING. TANIA GUADALUPE NECOCHEA LOPEZ ASÍ COMO EL SERVIDOR PÚBLICO QUE PRESIDE EL PRESENTE ACTO.

Licitación Pública Nacional
No. LO-924024998-N50-2014

COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA

Página 1 de 4

Mariano Otero No. 905, Barrio de Tequisquilapam, San Luis Potosí, S.L.P. (444) 8341500
www.ceaslp.gob.mx

este Organismo cuida el medio ambiente (papel reciclado)

Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 356/2014 y acumulado
359/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.2313

-21-



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



DE LA REVISIÓN CUANTITATIVA ANTERIOR, SE ASIENTA EN ESTA ACTA LA OMISIÓN DE LA PRESENTACIÓN DEL DOCUMENTO DISTINTO A LA PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA D-12 Documento vigente expedido por el SAT de la SHCP en el que se emita la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales del Licitante ASI COMO EL DOCUMENTO TECNICO Tec 8 Escrito donde licitante manifiesta asociarse o no para presentar proposición POR PARTE DEL LICITANTE MULTIMONTAJES, S.A. DE C.V.

QUIEN PRESIDE, PROCEDE A DAR LECTURA A LOS IMPORTES TOTALES DE LAS PROPOSICIONES RECIBIDAS. ASÍ TAMBIÉN SE ASIENTA LA RECEPCIÓN O NO DEL FORMATO PARA LA VERIFICACIÓN DE LA RECEPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE HAN SIDO ENTREGADOS EN ESTE ACTO: DE DICHO FORMATO UNA VEZ RECIBIDO SE ENTREGA COPIA A CADA LICITANTE. LO ANTERIOR DICHO CONFORME A LA TABLA SIGUIENTE:

Nº	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL LICITANTE	IMPORTE (INCLUYE I.V.A.)	ENTREGA FORMATO
1	[REDACTED]	\$ 4'453,557.38	SI
2	[REDACTED]	\$ 3'713,464.60	SI
3	[REDACTED]	\$ 4'458,027.96	SI
4	[REDACTED]	\$ 3'332,463.48	SI
5	[REDACTED]	\$ 4'083,070.02	SI
6	[REDACTED]	\$ 3'441,516.92	SI
7	[REDACTED]	\$ 3'046,961.03	SI
8	[REDACTED]	\$ 3'200,615.70	SI
9	[REDACTED]	\$ 4'409,772.43	SI
10	[REDACTED]	\$ 3'420,355.42	SI
11	[REDACTED]	\$ 4'379,753.76	SI
12	[REDACTED]	\$ 3'701,491.02	SI
13	[REDACTED]	\$ 3'306,326.12	SI
14	[REDACTED]	\$ 4'149,358.22	SI
15	[REDACTED]	\$ 3'722,729.22	SI
16	[REDACTED]	\$ 3'511,891.22	SI

CONCLUIDA LA APERTURA DE LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS, LA LECTURA DE LOS IMPORTES DE ÉSTAS Y A EFECTO DE QUE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA ESTÉ EN CONDICIONES DE ANALIZAR EL CONTENIDO DE LAS MISMAS, SE CITA A LOS LICITANTES A LA JUNTA PÚBLICA DONDE SE NOTIFICARÁ EL FALLO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN A LAS 16:00 HORAS DEL DÍA 6 DE JUNIO DE 2014 EN LA SALA DE JUNTAS DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, DOMICILIO QUE ANTES SE CITA.

EN CONCORDANCIA A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 81 DEL REGLAMENTO DE "LA LEY", SE HACE LA INDICACIÓN DE QUE PREVIQ A LA FIRMA DEL CONTRATO, EL LICITANTE QUE RESULTE ADJUDICADO DEL

Licitación Pública Nacional
No. LO-924024998-N50-2014

COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA

Página 2 de 4

Mariano Otero No. 905, Barrio de Tequisquiapam, San Luis Potosí, S.L.P. (444) 8341500

www.ceaslp.gob.mx

este Organismo cuida el medio ambiente (papel reciclado)

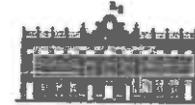
Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa

356/2014 y acumulado 359/2014
Resolución 115.5. 2313

-22-



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



San Luis Potosí
Un Gobierno para Todos
GOBIERNO DEL ESTADO 2009 - 2015

MISMO DEBERÁ PRESENTAR EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE GESTIÓN SOCIAL DE LA CONVOCANTE, ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA PARA SU COTEJO DE LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE SE ACREDITE SU EXISTENCIA LEGAL Y LAS FACULTADES DE SU REPRESENTANTE PARA SUSCRIBIR EL CONTRATO CORRESPONDIENTE. LO SEÑALADO EN ESTE PÁRRAFO, CONFORME AL NUMERAL 1.1 DE "LA CONVOCATORIA".

CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 60 DEL REGLAMENTO DE "LA LEY", SE LES PREGUNTÓ A LOS LICITANTES PRESENTES SI TIENEN A BIEN EMITIR LO QUE A SU DERECHO Y OPINIÓN CONVENGA CON RELACIÓN A ESTE ACTO. SOBRE LO ANTERIOR, NINGÚN LICITANTE MANIFIESTA COMENTARIO ALGUNO.

SE ADJUNTA A LA PRESENTE ACTA COPIA DE LA CONSTANCIA DE RECEPCIÓN O ACUSE DE RECIBO DE LA DOCUMENTACIÓN ENTREGADA POR LOS LICITANTES, DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 61 DEL REGLAMENTO DE "LA LEY".

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, PARA CONSTANCIA Y A FIN DE QUE SURTA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES FIRMAN ENSEGUIDA QUIENES EN EL ACTO INTERVINIERON.

POR LOS LICITANTES:

N°	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	REPRESENTANTE EN EL ACTO	FIRMA
1	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	C B [REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
6	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
7	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
8	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
9	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
10	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
11	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa

Licitación Pública Nacional
No. LO-924024998-N60-2014

COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA

Página 3 de 4

Mariano Otero No. 905, Barrio de Tequisquiapam, San Luis Potosí, S.L.P. (444) 8841500
www.ceaslp.gob.mx

este Organismo cuida el medio ambiente (papel reciclado)

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 356/2014 y acumulado 359/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.2313

-23-



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



12	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
13	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
14	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
15	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
16	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]

POR LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA:

Nº	NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO	CARGO	FIRMA
1	LIC. JUAN AURELIO RODRIGUEZ CASTILLO	JEFE DE DEPARTAMENTO DE COSTOS Y CONCURSOS	[Signature]
2	C.P. ANGEL MARTINEZ TORRES	DEPARTAMENTO DE COSTOS Y CONCURSOS	[Signature]
3	ING. CARLOS LARA ALMENDAREZ	DIRECCIÓN DE PLANEACION Y CONTROL	[Signature]
4	ING. RODOLFO FRANCO GARCIA	DEPARTAMENTO DE COSTOS Y CONCURSOS	[Signature]
5	VICTOR ANDRES SANCHEZ TORANZO	DEPARTAMENTO DE COSTOS Y CONCURSOS	[Signature]
6	ING. RICARDO GARCIA GONZALEZ	AUXILIAR D CONCURSOS DE OBRA	[Signature]

POR PARTE DE INVITADOS AL ACTO:

Nº	NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO	EN REPRESENTACIÓN DE:	FIRMA
1	ING. ARMANDO RODARTE BAÑUELOS	CMIC DELEGACIÓN SAN LUIS POTOSÍ	[Signature]

SE CIERRA LA PRESENTE ACTA SIENDO LAS 18:05 HORAS DEL DÍA DE SU INICIO, Y EN APEGO AL ARTÍCULO 3º B) DE "LA LEY" SE ENTREGA COPIA DE LA MISMA A LOS ASISTENTES Y A PARTIR DE ESTA FECHA SE FIJARÁ COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ÍNTEGRO PARA LA DISPOSICIÓN DE CUALQUIER INTERESADO POR UN TÉRMINO NO MENOR DE 5 DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA FECHA DE ESTE ACTO, EN RECEPCIÓN DE LAS OFICINAS DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA UBICADAS EN MARIANO OTERO NO. 905, BARRIO TEQUISQUIAPAM, SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. DEL MISMO MODO PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN SE DIFUNDIRÁ UN EJEMPLAR DEL PRESENTE DOCUMENTO EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO GUBERNAMENTAL COMPRANET.

Licitación Pública Nacional No. LO-824024998-N80-2014

COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA

Página 4 de 4

Mariano Otero No. 905, Barrio de Tequisquiapam, San Luis Potosí, S.L.P. (444) 8341500 www.ceaslp.gob.mx

este Organismo cuida el medio ambiente (papel reciclado)

Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibida el uso para fines distintos a los establecidos en el programa.

356/2014 y acumulado 359/2014
Resolución 115.5. 2313

-24-

[...]"

Esto es el *C. Juan Aurelio Rodríguez Castillo* presidió el acto de presentación y apertura de propuestas mediante una **designación, comisión o encomienda** otorgada a través del referido oficio **CEA/DG/DPC/14/348** de fecha **22 de abril del 2014**, situación que guarda congruencia con lo dispuesto en el antes reproducido artículo 60, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en donde se establece la posibilidad de que el titular del área contratante **designa** a un servidor público para el efecto de que presida el citado acto licitatorio en términos de la Ley de la Materia y su Reglamento, a fin que tome todas las decisiones durante dicho evento concursal.

Dicho oficio de designación otorgado al *C. Juan Aurelio Rodríguez Castillo*, señala textualmente lo siguiente (foja 001, anexo 7, tomo 2, informe circunstanciado):

[...]

 PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	ANEXO 7	 San Luis Potosí Un Gobierno para Todos GOBIERNO DEL ESTADO 2010 - 2015
	SECCIÓN: OFICIO No.	DIRECCIÓN GENERAL CEA/DG/DPC/14/348
	San Luis Potosí, a 22 de abril de 2014.	
	LIC. JUAN AURELIO RODRIGUEZ CASTILLO JEFE DEL DEPARTAMENTO DE COSTOS Y CONCURSOS PRESENTE.-	
	Que derivado de las acciones en materia de obra pública y servicios relacionados con las mismas, que esta Comisión Estatal del Agua tiene contempladas realizar en el presente ejercicio fiscal 2014, y con el afán de adoptar e instrumentar el desarrollo administrativo y la descentralización de funciones le comunico lo siguiente:	

[...]

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 356/2014 y acumulado
359/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.2313

-25-

Que he determinado delegar en su persona LIC. JUAN AURELIO RODRIGUEZ CASTILLO, en su carácter de Jefe de Departamento de Costos y Concursos, las facultades establecidas en los artículos 10, 11, 35, 37 fracción II y 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, que tengo conferidas como titular de este Organismo y los relativos de la legislación estatal de la materia, así como las propias que me confiere el artículo 20 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión Estatal del Agua, relativas a asistir y presidir cualquier acto y/o etapa que derive de los diferentes procedimientos de contratación; es decir licitaciones públicas, invitaciones a cuando menos tres personas y adjudicaciones directas; reservando al titular de este Organismo la atribución para la emisión de los fallos respectivos, con independencia de las facultades que tiene conferidas por disposición legal; lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas; 20 y 44 fracción II y III del Reglamento Interior de la Comisión Estatal del Agua.

Sin otro particular y en espera de que sea cumplida la encomienda asignada, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

C.P. ALDO RUIZ HERNANDEZ
DIRECTOR GENERAL

"2014, Año de Octavio Paz"

C.P. Alberto Gutiérrez Macías.- Contralor Interno.- Para su conocimiento.
C.E.P. Arq. Miguel Ángel García Castillo.- Director de Planeación y Control.- Para su conocimiento.



COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA

San Luis Potosí
Un Gobierno para Todos
GOBIERNO DEL ESTADO 2014-2018
COPIA CERTIFICADA

Mariano Otero No. 905, Barrio de Tequisquiapam, San Luis Potosí, S.L.P. (444) 8341500

www.ceaslp.gob.mx

este Organismo cuida el medio ambiente (papel reciclado)

[...]"

En esa tesitura de la lectura al anterior oficio se desprende con toda claridad que al C. Juan Aurelio Rodríguez Castillo en su carácter de Jefe del Departamento de Costos y Concursos de la entidad convocante, se le encomienda por parte del Director General

de la **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE SAN LUIS POTOSÍ** para presidir cualquier evento o junta de las licitaciones públicas o procedimientos de contratación en los que intervenga dicho organismo como parte de las acciones en materia de obra pública y servicios relacionados con las mismas a ejecutar en el año 2014.

En consecuencia, también resulta **infundada** la aseveración de la empresa inconforme en el sentido de que el C. *Juan Aurelio Rodríguez Castillo* carece de toda legitimación y facultades para presidir el acto de presentación y apertura de propuestas por parte de la entidad convocante, en razón de que como ha quedado acreditado con antelación, dicho servidor público fue designado por el titular del área contratante a través del referido oficio **CEA/DG/DPC/14/348** de fecha **22 de abril del 2014**, para presidir cualquier evento o junta de las licitaciones públicas o procedimientos de contratación en los que intervenga la convocante como parte de las acciones en materia de obra pública y servicios relacionados con las mismas a ejecutar en el año 2014.

Designación que se reitera es acorde a lo establecido en el artículo 60, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En relación con lo anterior cabe destacar que el inconforme tuvo pleno conocimiento de la existencia del oficio **CEA/DG/DPC/14/348** de fecha **22 de abril del 2014**, tan es así que lo señala en el escrito de impugnación que se atiende (fojas 015 a 016, 077 a 078).

No desvirtúan las anteriores consideraciones los argumentos del inconforme consistentes en (visibles a fojas 013 a 019, 076 a 081):

- I. El C. *Juan Aurelio Rodríguez Castillo* al haber presidido el acto de presentación y apertura de ofertas está invadiendo facultades del Director General de la entidad convocante ya que señala actúa en representación de la **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE SAN LUIS POTOSÍ**, siendo lo

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 356/2014 y acumulado
359/2014**

RESOLUCIÓN No. 115.5.2313

-27-

correcto que realizara la actuación en **suplencia por ausencia** del citado Director y que en términos de la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **"SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO"** así como la emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de rubro **"SUPLENCIA DE FUNCIONARIOS. SE DEBE MOTIVAR Y EXPRESAR"**, en el acta del evento impugnado se debió indicar: *a) el cargo del servidor público suplido, b) los preceptos legales que lo facultan para emitir el acto en ausencia del servidor público a suplir, c) que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o mediante frase similar, d) que ambas autoridades la suplida y la que suple, estén creadas en una norma jurídica, e) que exista una norma jurídica que autorice la suplencia a fin de garantizar la continuidad de funciones de la autoridad suplida y f) que en el acto emitido se señale el fundamento y motivo jurídico que sustente la actualización de la suplencia.*

II. El oficio habilitante **CEA/DG/DPC/14/348** de fecha **22 de abril del 2014** del *C. Juan Aurelio Rodríguez Castillo* para presidir el acto de presentación y apertura de ofertas controvertido es anterior a la fecha de publicación de la convocatoria del concurso de mérito que fue el **ocho de mayo del dos mil catorce**, de ahí que la habilitación otorgada en dicho oficio resulte adelantada en el tiempo con afanes adivinatorios para actos futuros e inciertos, por lo que dicho oficio al no haberse dictado para actuar en el acto específico que se impugna, no es jurídicamente válido.

Efectivamente, resulta **infundado** el argumento marcado con el **numeral I** en razón de que el inconforme omite tomar en consideración que la actuación en el acto de

presentación y apertura de propuestas impugnado por parte del *C. Juan Aurelio Rodríguez Castillo* en su carácter de *Jefe de Departamento de Costos y Concursos* no es en suplencia por ausencia del Director General de la COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE SAN LUIS POTOSÍ sino en nombre del área contratante, en el caso a través de un oficio de designación (entiéndase de comisión, encargo o encomienda) de número CEA/DG/DPC/14/348 de fecha 22 de abril del 2014, mismo que se encuentra previsto en el artículo 60, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En ese orden de ideas, resultan inaplicables las tesis invocadas por la empresa inconforme en sus agravios al caso concreto, en razón de que las mismas atienden a la figura de suplencia por ausencia misma que se configura cuando una autoridad actúa supliendo a otra en el ejercicio de sus facultades por mandato expreso de ley que autoriza dicha suplencia, en caso de ausencia o falta de la autoridad titular de las facultades.

En consecuencia, la pretensión del inconforme en el sentido de que el *C. Juan Aurelio Rodríguez Castillo* fundara y motivara su actuación bajo el empleo de la figura de suplencia por ausencia en el acto de presentación y apertura de ofertas impugnado, carece de todo sustento, en razón de que se reitera, dicho servidor público actuó con base en una designación, instrucción o encomienda efectuada por el titular del área contratante, que en términos del artículo 60, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley de la Materia bastaba para que el multicitado servidor público presidiera el acto impugnado y llevar a cabo su finalidad primordial, consistente en recibir las propuestas de los interesadas y hacer constar la documentación que se recibe en las ofertas para su posterior evaluación.

A mayor abundamiento y con independencia de lo anterior no debe perderse de vista que el acto de presentación y apertura de propuestas por su propia naturaleza, es un acto que por su propia naturaleza no puede causar privación de derechos o molestia alguna en la esfera jurídica del licitante toda vez que tiene una mera

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 356/2014 y acumulado
359/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.2313

-29-

finalidad preparatoria y no implica determinación alguna sobre la solvencia de las propuestas al estar expresamente prohibido por mandato de ley desechar ofertas durante su realización, de ahí que el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas permita que a través una simple designación sin mayores formalidades que las previstas en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **cualquier servidor público de la convocante pueda recibir las propuestas de los licitantes y hacer constar la documentación que las integra.**

El anterior razonamiento se confirma con el hecho de que de la simple revisión acta del evento de recepción y apertura de propuestas del concurso impugnado (fojas 006 a 009, anexo 3, tomo 1, informe), esta autoridad advierte que **la propuesta de la empresa inconforme fue recibida y admitida para su posterior evaluación si objeción alguna**, además de que en el formato en el que se hizo constar la documentación presentada por [REDACTED] representante legal de la empresa [REDACTED] **no se advierte observación en sentido de que estuviera incompleta o faltara, desde el punto de vista cuantitativo, documental alguna** (formato visible a foja 023, anexo 3, tomo 1, informe).

En suma, de la revisión al acto de presentación y apertura de ofertas **no se desprende determinación alguna que haya causado agravio a la empresa inconforme**, tan es así que en el escrito de impugnación que se atiende (fojas 013 a 038, 076 a 100), la **empresa actora tampoco señala cuál es el perjuicio que se le causó con motivo del acto de presentación y apertura de ofertas respecto a la evaluación de su propuesta.**

Es aplicable al caso en particular la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la

Federación:

“AGRAVIOS, FALTA DE EXPRESIÓN DE. Si el recurrente se limita en su escrito de revisión a afirmar de manera general que la sentencia impugnada es errónea y equivocada, o a sostener en contra de dicha resolución argumentos que no guardan relación con lo considerado en ella, la misma debe prevalecer por haberse dejado de expresar en su contra algún agravio.”³

Por otra parte, respecto al argumento del inconforme marcado con el numeral II se señala por esta autoridad que igualmente resulta **infundado**, en razón de que como ya se dijo en el presente apartado 1 del Considerando de mérito, **en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas así como en su Reglamento no se efectúa precisión alguna sobre la forma y contenido de la designación del servidor público** para presidir el acto de presentación y apertura de ofertas prevista en el artículo 60, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley de la Materia.

En ese orden de ideas, basta que el **oficio de designación CEA/DG/DPC/14/348 de fecha 22 de abril del 2014** cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicable en términos del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para que pueda considerarse como **válidamente emitido desde el punto de vista formal**.

Por tanto, la pretensión del inconforme en el sentido de que la designación efectuada en el oficio referido no sea genérica, sino particular y exclusiva para el acto de presentación y apertura impugnado resulta falaz al carecer de sustento normativo alguno, debiendo destacar asimismo que **el inconforme omite señalar la forma en que el multicitado oficio de designación en favor del C. Juan Aurelio Rodríguez Castillo, causó agravio en la valoración o evaluación de su propuesta.**

³ Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 193-198 Sexta Parte, Página: 19, Materia(s): Común. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 277/84. Amira Martínez Benítez viuda de Bustillos. 30 de enero de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Mario Ojeda Erosa.



Cabe destacar que a pesar de que el inconforme desde el escrito de impugnación manifestó conocimiento de la existencia del oficio de designación CEA/DG/DPC/14/348 de fecha 22 de abril del 2014 (fojas 015 a 016, 077 a 078) y que mediante acuerdo **115.5.2136 del treinta y uno de julio del dos mil catorce** (fojas 487 y 488) se le puso a la vista copia certificada del mismo como anexo al informe circunstanciado rendido por la convocante para efectos de que formulara si lo estimaba pertinente, ampliación de inconformidad sobre el contenido del mismo en términos del artículo 89, párrafo sexto, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se tiene que el inconforme no formuló agravio alguno o motivo de impugnación en el sentido de que el referido oficio CEA/DG/DPC/14/348 no cumpliera con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En consecuencia, no se advierte que la actuación de la convocante en el acto de presentación y apertura de ofertas haya sido contraria a derecho.

2. Motivo de inconformidad relativo a que en el acto de fallo no se señalaron las facultades del servidor público que lo emitió así como que éste carece de atribuciones para adjudicar el concurso controvertido.

Aduce la empresa inconforme en esencia, que (fojas 020 a 031, 082 a 094) el acta de notificación del fallo carece de fundamentación respecto de las atribuciones del servidor público que lo emite, careciendo el *C. Rodolfo Franco García* de facultades para adjudicar el contrato del concurso de mérito, violentando dicha actuación el artículo 39, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas así como el artículo 3, fracción I, V, VIII y XII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sobre el particular se determina por esta autoridad que dichos argumentos resultan **inoperantes**, por las razones que a continuación se expresan.

En primer lugar es pertinente señalar **la forma en la cual debe darse a conocer un fallo de licitación así como el contenido del mismo** tratándose de una obra pública como la que nos ocupa.

En ese orden de ideas señala el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 68 primer párrafo, de su Reglamento, lo siguiente:

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

“Artículo 39. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno. En el caso de haberse utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones, se incluirá un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria;

III. Nombre del licitante a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como el monto total de la proposición;

IV. Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos, y

V. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

En caso de que se declare desierta la licitación, se señalaran en el fallo las razones que lo motivaron.



En el fallo no se deberá incluir información reservada o confidencial, en los términos de las disposiciones aplicables.

En junta pública se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren presentado proposiciones, entregándoseles copia del mismo y levantándose el acta respectiva. Asimismo, el contenido del fallo se difundirá a través de CompraNet el mismo día en que se emita. A los licitantes que no hayan asistido a la junta pública, se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta de fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.

Con la notificación del fallo por el que se adjudica el contrato, las obligaciones derivadas de éste serán exigibles, sin perjuicio de la obligación de las partes de firmarlo en la fecha y términos señalados en el fallo.

Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada por la convocante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación y siempre que no se haya firmado el contrato, el titular del área responsable del procedimiento de contratación procederá a su corrección, con la intervención de su superior jerárquico, aclarando o rectificando el mismo, mediante el acta administrativa correspondiente, en la que se harán constar los motivos que lo originaron y las razones que sustentan su enmienda, hecho que se notificará a los licitantes que hubieran participado en el procedimiento de contratación, remitiendo copia de la misma al órgano interno de control dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su firma.

Si el error cometido en el fallo no fuera susceptible de corrección conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el servidor público responsable dará vista de inmediato al órgano interno de control, a efecto de que, previa intervención de oficio, se emitan las directrices para su reposición.

Cuando el fallo no se dé a conocer en la junta pública referida en el cuarto párrafo de este artículo, el contenido del mismo se difundirá a través de CompraNet el mismo día en que se emita, para efectos de su notificación a los licitantes. A los licitantes se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.

Contra el fallo no procederá recurso alguno; sin embargo procederá la inconformidad en términos del Título Séptimo, Capítulo Primero de esta Ley."

“Artículo 68.- Al finalizar la evaluación de las proposiciones, las dependencias y entidades deberán emitir un fallo, el cual contendrá lo establecido en el artículo 39 de la Ley.”

De la atenta lectura a los preceptos antes transcritos se puede señalar en relación con el acto de fallo, entre otras cuestiones, que:

- ❖ El fallo de licitación puede ser notificado en junta pública o bien si el mismo se emitió en junta privada a través del sistema Compranet.
- ❖ El acto de fallo es un acto jurídico complejo que la normatividad de la materia instruye seá asentado en un solo documento, mismo que se conforma de dos partes esenciales: a) la emisión del fallo en donde se señalan – *entre otras cuestiones*, los pormenores de la evaluación y sus resultados señalando las ofertas desechadas, aquellas determinadas solventes así como la adjudicada si fuere el caso, todo ello de manera fundada y motivada, y b) la notificación a los licitantes de los resultados de la evaluación de propuestas y fallo respectivo.

Ahora bien, una vez hechas las anteriores precisiones, se tiene que de la revisión a las constancias que obran en autos del expediente de mérito, se advierte que la convocante a fin de dar a conocer el fallo de la licitación impugnada, emitió dos documentos distintos:

1) Acta de notificación de fallo del doce de junio del dos mil catorce (fojas 319, 314 y 315), constante de 3 (tres) fojas útiles misma que fue emitida por el *ING. RODOLFO FRANCO GARCÍA* señalando que fue designado para dicho efecto mediante el oficio **CEA/DG/DPC/14/415 del 21 de mayo del 2014**, y

2) Acta de fallo emitida el once de junio del dos mil catorce (fojas 316, 317, 318, 309 a 313, 300 a 308), constante de 17 (diecisiete) fojas útiles emitida por el *C.P. ALDO RUÍZ HERNÁNDEZ* en su carácter de Director General de la **COMISIÓN**

ESTATAL DEL AGUA DE SAN LUIS POTOSÍ en donde se contiene la evaluación de las propuestas, el desechamiento de diversas ofertas así como la adjudicación del contrato derivado del concurso.

En ese orden de ideas, tomando en consideración lo antes expuesto en el presente **apartado 2** del Considerando de mérito, se reitera por esta autoridad que el motivo de inconformidad que se atiende si bien es **fundado resulta inoperante**.

Lo anterior en razón de que tal y como lo señala el inconforme de la atenta lectura al **acta de notificación de fallo del 12 de junio del dos mil catorce** no se advierte el señalamiento expreso de los preceptos legales que sustentan la competencia del **ING. RODOLFO FRANCO GARCÍA** para notificar a los licitantes el fallo de la licitación pública impugnada.

Así las cosas, aunque en dicha acta se invoca una designación para practicar dicha diligencia de notificación a través del oficio **CEA/DG/DPC/14/415 del 21 de mayo del 2014** (ver foja 319) es pertinente señalar que no existe precepto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento que permita realizar una designación para notificar el acto de fallo a los licitantes.

En esa tesitura, el citado servidor público debió precisar en el **acta de notificación de fallo** si su actuación se efectuaba:

a) Bajo facultades propias de su cargo (que cabe destacar tampoco se señalan en el acta impugnada) señalando los preceptos legales que le daban competencia para **notificar el fallo de licitación**,

b) Bajo la figura de suplencia por ausencia del titular del área contratante en cuyo

caso debe existir una norma jurídica (ley o reglamento) que lo faculte para realizar dicha actuación en nombre y representación de la autoridad suplida, y

c) Mediante el uso de **facultades delegadas**, debiendo constar la posibilidad de delegar facultades prevista en norma jurídica o reglamentaria, siendo forzoso que la delegación se publique en el Diario Oficial de la Federación o en el Periódico Oficial del Estado que se trate.

Los anteriores razonamientos se apoyan en las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO. A efecto de cumplir con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, previstos por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, **en los casos en que una autoridad firme un acto de autoridad en ausencia de otra, es necesario cumplir con lo siguiente: a) Que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad; b) La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; y c) Finalmente, deberá señalarse claramente que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar.** El último de los requisitos no puede considerarse una mera formalidad, sino un requisito indispensable de motivación, ya que en caso contrario se generaría una ambigüedad innecesaria, en perjuicio de la garantía de seguridad jurídica, al no dar a conocer al gobernado, de manera contundente, que el suscriptor del acto de autoridad no está actuando directamente o atribuyéndose competencias que no le corresponden, sino en ausencia de otro.⁴

DELEGACION DE FACULTADES. Nuestro régimen jurídico ha consagrado la delegación de facultades como una técnica de transferencia de **una competencia propia de un órgano superior de la Administración Pública en favor de un órgano inferior, y que persigue como propósito facilitar los fines de aquél y cuya justificación y alcance se hallan en la Ley Orgánica, puesto que para el perfeccionamiento del acto delegatorio se requiere la reunión de**

⁴ Tesis emitida en la Novena Época, Registro: 173662, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006 Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/35, Página: 1171



varios requisitos de índole legal, entre otros, la existencia de dos órganos, el delegante y el delegado, la titularidad por parte del primero de dos facultades, una la que será transferida y otra la de delegar y la aptitud del segundo para recibir una competencia por la vía de la delegación.⁵

"COMPETENCIA, FUNDAMENTO DE LA, EN CASO DE DELEGACIÓN DE FACULTADES. La delegación de facultades, como una técnica de transferencia de una competencia propia de un órgano superior de la administración pública a favor de un órgano inferior, persigue como propósito facilitar los fines del primero, cuya justificación y alcance se encuentran en la ley orgánica, reglamento interior o acuerdo del titular, y si bien es cierto que para el perfeccionamiento del acto delegatorio se requiere la reunión de varios requisitos de índole legal, entre otros, la existencia de dos órganos, el delegante y delegado, la titularidad por parte del primero de dos facultades, una que será transferida y otra la de delegar y la aptitud del segundo para recibir una competencia por la vía de la delegación; tales requisitos son necesarios para la emisión del acuerdo delegatorio; sin embargo, cuando el delegado emite un acuerdo por virtud de tal delegación, su competencia queda fundamentada en la medida en que se cita el acuerdo delegatorio y la fecha de publicación en el órgano de difusión oficial, pues de estimar que el delegante tiene que manifestar expresamente dicha delegación en cada uno de los actos que emita el delegado por virtud del acuerdo delegatorio, éste perdería su razón de ser, que no es otra cosa más que facilitar los fines del delegante."⁶

DELEGACIÓN DE FACULTADES Y SUPLENCIA POR AUSENCIA. DISTINCIÓN. Existe diferencia entre la delegación de facultades y la firma por ausencia, ya que mientras a través de la primera se transmiten las facultades de los titulares de las dependencias a favor de quienes las delegan, facultades que son propias del delegante de conformidad con las disposiciones de las leyes orgánicas de las propias dependencias, la delegación requiere de la satisfacción de diferentes circunstancias para ser legal, como son: a) que el delegante esté autorizado por la ley para llevarla a cabo, b) que no se trate de facultades exclusivas y c) que el acuerdo delegatorio se publique en los diarios oficiales. Cuando se está en este supuesto el servidor público que adquiere las facultades en virtud de ese acto jurídico puede ejercerlas de acuerdo

⁵ Tesis emitida en la Octava Época, Registro: 391551, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo III, Parte TCC, Materia(s): Administrativa, Tesis: 661, Página: 482

⁶ Tesis emitida en la Novena Época, Registro: 190206, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Marzo de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: 10.A.38 A, Página: 1731

con su criterio y será directamente responsable del acto y de sus consecuencias. Ahora, por lo que respecta a la suplencia por ausencia, el funcionario suplente, en caso de ausencia del titular de las facultades legales, no sustituye en su voluntad o responsabilidad y es al sustituido a quien jurídicamente se le puede imputar la responsabilidad de los actos, porque es el autor de los que lleguen a emitirse y sólo en un afán de colaboración y coordinación administrativa que permita el necesario ejercicio de la función pública de manera ininterrumpida se justifica la labor de la suplencia, que se reduce a un apoyo instrumental que perfecciona y complementa el desarrollo de un acto emanado del suplido; así la miscelánea fiscal emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe atribuirse a su titular, ya que el subsecretario se limita a suscribir dicha resolución, pero esto no significa de modo alguno, que el subsecretario sea el creador intelectual y responsable de las reglas que forman la miscelánea fiscal. Por lo tanto, se reitera, para que opere la delegación de facultades es necesario un acuerdo del delegante en donde especifique las facultades que serán objeto de las mismas; acuerdo que deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, en tanto que la suplencia por ausencia es una figura que la ley contempla, pero que deja al reglamento interior de cada secretaría determinar los casos en que operará y no necesita cumplir con la formalidad de la delegación, sino que basta mencionar que con ese carácter se está actuando y, desde luego, funde legalmente su actuación a través del precepto que lo faculte.

En consecuencia, resulta evidente para esta autoridad que el acto de notificación de fallo del doce de junio del dos mil catorce resulta contrario a lo previsto por el artículo 3, fracción I y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicable en términos del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, precepto que señala con toda claridad que todo acto administrativo debe estar fundado y motivado y expedido por autoridad competente, en el caso por servidor público con facultades suficientes para notificar el fallo de la licitación impugnada.

Señala el referido precepto en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

⁷ Tesis emitida en la Novena época, Registro: 194196, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.304 A, Página: 521.

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

[...]

V. Estar fundado y motivado:

[...]

De igual forma el **acta de notificación de fallo del doce de junio del dos mil catorce** resulta contraria al artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas así como al **punto de convocatoria 5.5 Fallo de Licitación** de la convocatoria del concurso impugnado, en donde se establece con toda claridad que es a través de un solo documento en el cual se notificaría a los licitantes el resultado y evaluación de propuestas así como el fallo respectivo, y no como aconteció en el caso que nos ocupa que se generaron dos documentos distintos, uno para meros efectos de notificación y otro conteniendo los requisitos señalados en el artículo 39 de la Ley de la Materia, situación que resta transparencia y certeza jurídica al acto impugnado.

Señala textualmente el referido **punto 5.5 de convocatoria**, lo siguiente (foja 055, anexo 1, tomo 1, informe circunstanciado):

"5.5 FALLO DE LA LICITACIÓN.

El Fallo de la licitación se efectuará en la Sala de Juntas de la Comisión Estatal del Agua, ubicada en Mariano Otero No. 905, Barrio de Tequisquiapam, C.P. 78250, San Luis Potosí, S.L.P a las 16:00 horas del día 6 de Junio de 2014; en junta pública, a la que podrán asistir libremente los licitantes que hubieren presentado proposiciones, se dará a conocer el fallo de la licitación, el cual deberá contener los requisitos establecidos por los artículos 39 de

la Ley y 68 de su Reglamento, entregándoseles copia del mismo. En la junta pública en la que se notifique el Fallo de la licitación se dará lectura al Acta de Fallo correspondiente y su contenido se difundirá a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental (CompraNet), el mismo día en que se emita.

A los licitantes que no hayan asistido a la junta pública, se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta de fallo se encuentra a su disposición en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental (CompraNet).

[...]"

Por otra parte cabe destacar que contrariamente a lo señalado por el inconforme, en el **acta de notificación de fallo del doce de junio del dos mil catorce el [REDACTED] [REDACTED] no realizó la adjudicación del concurso de mérito ni de su contrato derivado en favor de la empresa [REDACTED] [REDACTED] sino que se limitó a realizar la notificación de la adjudicación a los licitantes**, en razón de que la adjudicación y evaluación de propuestas se hizo constar por la convocante en diverso documento a saber, en el **acta de fallo del once de junio del dos mil catorce**, por tanto a juicio de esta autoridad no era requerido acreditar de su parte facultades para adjudicar la licitación de mérito sino únicamente para notificar el fallo materia de controversia, de ahí que la pretensión del inconforme de que dicho servidor público fundara su competencia para adjudicar el concurso impugnado carezca de sustento.

Ahora bien, una vez expresadas las anteriores consideraciones, esta autoridad arriba a la conclusión de que si bien es cierto el **acta de notificación de fallo del doce de junio del dos mil catorce** resulta contraria a derecho, las irregularidades en la emisión de dicha acta **en forma alguna dejan en estado de indefensión al inconforme respecto del desechamiento de su propuesta ni vulneraron sus defensas para alegar en favor de su propuesta y ofrecer pruebas de la incorrecta valoración de la misma**, de ahí que la nulidad del acto impugnado no sea susceptible de decretarse.

En efecto, en el presente caso se está ante **vicios en el acto mediante el cual se**

notificó el fallo de la licitación impugnada, los cuales por sí mismos **no trascienden al resultado de la evaluación y desechamiento de la propuesta del inconforme** efectuada en el diverso documento denominado ***acta de fallo***, que fue dictado el **once de junio del dos mil catorce** y que fue entregada como anexo al **acta de notificación de fallo del doce de junio del dos mil catorce** (ver foja 319), documento del cual se hace conocedor el inconforme en el escrito de impugnación que se atiende, tan así que formula agravios en contra de su desechamiento (ver inciso e) Considerando **SEXTO** de la presente resolución), mismos que se estudiarán más adelante en la presente resolución.

Lo anterior se afirma en razón de que contrariamente a lo acontecido en el **acta de notificación de fallo**, en la diversa **acta de fallo del once de junio del dos mil catorce** (visible a fojas 316, 317, 318, 309 a 313; 300 a 308) esta autoridad advierte que:

I. En **el fallo se funda la competencia del servidor público**, siendo el mismo dictado por el **C.P. ALDO RUIZ HERNÁNDEZ**, en su carácter de Director General de la **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA**, invocando los artículos 7, 8 fracción XX, 14 fracciones I, VI y XVIII de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí (foja 308).

II. Se señalan desde el punto de vista formal, los fundamentos y motivos para desechar la propuesta de la empresa inconforme.

III. Se precisa el resultado de la evaluación de las propuestas de los demás licitantes así como de la empresa inconforme y de la adjudicada.

De ahí que no se advierta incumplimiento formal en el fallo impugnado respecto del artículo 3 fracción I y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como

356/2014 y acumulado 359/2014
Resolución 115.5. 2313

-42-

del antes transcrito artículo 39, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En consecuencia, se pueda afirmar por esta autoridad que el acto de fallo en donde se desechó la propuesta de la empresa inconforme cumplió con las formalidades esenciales del acto administrativo así como de la Ley de la Materia, de ahí que se reitera que si bien la notificación del fallo impugnado adoleció de diversos requisitos legales, dichas irregularidades al no vulnerar las defensas del inconforme no son suficientes por sí mismas para decretar la nulidad del acto de fallo del once de junio del dos mil catorce, actuación que como ya se dijo desde el punto de vista formal se ajustó a la normatividad de la materia.

Bajo esa tesitura, sería ocioso y a nada práctico conduciría decretar la nulidad del acto de fallo para el mero efecto de que el servidor público que presida el acto señale las facultades legales para notificar un acto de fallo del cual la empresa inconforme, se reitera, tiene ya pleno conocimiento de su contenido, a tal grado de haber impugnado su desechamiento en el escrito de inconformidad que se atiende.

En relación con lo antes expuesto, se destaca el hecho de que en todo tiempo debe procurarse la eficacia del acto administrativo, en forma particular por parte del juzgador, ya que debe siempre buscar que el acto impugnado cumpla con los fines para los que fue expedido a menos que éste se encuentre afectado por vicios que le impidan generar consecuencias jurídicas, esto es vicios graves o de fondo. De ahí que los actos administrativos sean válidos y exigibles hasta en tanto su nulidad no sea declarada por autoridad competente. Lo anterior encuentra sustento en lo establecido en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que dispone:

"Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su validez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso."



Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones en relación a que los vicios leves en un acto administrativo no afectan su validez y eficacia, la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación:

"ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIÓ. Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgar la oportunidad al gobernado para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción-III, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido, en el caso, declarar una nulidad cuando la ratio legis es muy clara, en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones. Y es así, que el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales, por supuesto, no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego entonces, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada."

De igual forma son aplicables al caso concreto, por analogía, las siguientes tesis:

⁸ Tesis de número de Registro: 180,210, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Noviembre de 2004, Tesis: I.4o.A.443 A, Página: 1914, CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, marzo de 1991, página 106, tesis I.2o.A.268 A, de rubro: "ACTOS ADMINISTRATIVOS. VICIOS LEVES DE LOS."

“CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS PERO INOPERANTES. Si del análisis que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se concluye que es fundado, pero si por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida el mismo resulta ineficaz para resolver el asunto en favor de los intereses del quejoso, el concepto aun cuando es fundado debe declararse inoperante; consecuentemente, por economía procesal procede negar la protección constitucional en lugar de concederse para efectos, es decir, para que la responsable reparando la violación haga el estudio de lo omitido, lo cual a nada práctico conduciría, pues no obstante cumplir con ello, la misma autoridad o bien el Tribunal Colegiado respectivo en un amparo diverso promovido en su oportunidad, tendría que resolver el negocio en contra de los intereses del solicitante de garantías; por lo tanto, es innecesario esperar otra ocasión para resolverlo negativamente.”⁹

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. Si del estudio que en el recurso de revisión se hace de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto favorablemente a los intereses del recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante.”¹⁰

Finalmente no pasa desapercibido para esta autoridad que el inconforme asegura que tanto el acto de notificación de fallo así como el acta de fallo contravienen el artículo 3 fracciones VIII y XII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sobre el particular se pronuncia esta autoridad en el sentido de que dicho argumento en particular resulta **inoperante**, al no haber expresado la empresa inconforme razonamientos de hecho y de derecho que permitieran a esta autoridad determinar que la entidad convocante al emitir dichas actuaciones hubiere incurrido en **error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto**, o bien **respecto a identificación del**

⁹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Octava Época, No. Registro: 218729, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 56, Agosto de 1992, Materia(s): Común, Tesis: II.3o. J/17, Página: 45.”

¹⁰ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época, No. Registro: 222357, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VII, Junio de 1991, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/132, Página: 139, Genealogía: Gaceta número 42, junio de 1991, pág. 123. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 580, pág. 386.”

expediente, documentos o nombre completo de las personas, resultando por tanto sus manifestaciones en meras expresiones genéricas y abstractas respecto a la ilegalidad del acto impugnado sin que las mismas acrediten una contravención al artículo 3 fracciones VIII y XII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Señala el referido precepto, en lo conducente, lo siguiente:

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

[...]

VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

[...]

XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

[...]

Soporta la anterior consideración, por analogía, la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, en la que se señala que será considerado como inoperante el motivo de impugnación que sea **genérico y abstracto**, extremo que como ya se dijo se actualiza en el caso que nos ocupa, toda vez que del argumento planteado por la actora **no se puede desprender una impugnación concreta que muestre con certeza cuál es el error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto, o bien respecto a identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas,** respecto del acto de notificación de fallo así como del fallo mismo:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente

*exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.*¹¹

En ese sentido, cabe destacar, que al ser la instancia de inconformidad un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, éste se encuentra regido **bajo el principio de estricto derecho**, por lo que **no existe suplencia en caso de deficiencia o bien de ausencia respecto a los motivos de inconformidad**, principio que se encuentra recogido en el artículo 91, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que en la parte conducente dispone que en la resolución de inconformidad **no podrá la autoridad pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente**, por tanto, se reitera que los argumentos hechos valer por la empresa inconforme antes analizados resultan **inoperantes**. Señala el referido precepto textualmente lo siguiente:

"Artículo 91. La resolución contendrá:

...III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente.

[...]"

Dichas consideraciones encuentran sustento asimismo, en tesis aplicable por analogía al caso a estudio emitida por el Poder Judicial de la Federación, en la que se ha establecido que **tratándose de procedimientos regidos bajo el principio de estricto derecho** se impone la obligación a la autoridad de examinar la resolución o

¹¹ Tesis emitida por el DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, en la Novena Época, Registro: 176045, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Común, Tesis: I.110.C. J/5, Página: 1600.



acto impugnado únicamente a la luz de las defensas o argumentos que esgrima el agraviado.

Establece dicho criterio, lo siguiente:

"AGRAVIOS. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El principio de estricto derecho que rige el juicio de garantías en materia administrativa y los recursos relacionados con el mismo, impone la obligación de examinar la resolución impugnada únicamente a la luz de las defensas que esgrima el agraviado, sin estar permitido ir más allá de las mismas, o sea suplir la deficiencia de la queja. En tal virtud, si en la resolución recurrida se expresan diversos fundamentos, los agravios deben estar encaminados a desvirtuar cada uno de ellos, so pena de resultar inoperantes, pues la subsistencia de uno solo de los fundamentos de aquélla, constreñirá al tribunal de alzada a su confirmación"¹²

3. Motivo de inconformidad relativo a que la convocante omite señalar en el fallo el nombre y cargo de los servidores públicos responsables de la evaluación de las proposiciones.

Prosiguiendo con el análisis de los motivos de inconformidad a continuación se procede al estudio del marcado con el inciso d) del Considerando SEXTO anterior.

Argumenta el inconforme, en esencia, que (fojas 023 a 024, 085 y 086) la convocante omite señalar el nombre y cargo de los servidores públicos responsables de la evaluación de las proposiciones, situación que contraviene el artículo 39, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Sobre el particular se pronuncia esta autoridad en el sentido de que dicho motivo de

¹² Tesis emitida en la Séptima Época, Registro: 256 180, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Localización: Sexta Parte, Materia(s): Administrativa, Tesis: Pág. 16

disenso resulta **infundado**.

En primer término, debe señalarse que de la revisión al acto de fallo de la licitación impugnada se advierte por esta autoridad que contrariamente a lo señalado por la empresa inconforme, la convocante **indicó con toda claridad las personas que elaboraron el acto de fallo** en el cual se evaluaron las propuestas de las empresas concursantes.

En efecto, en la *página 17 de 17* del fallo impugnado (foja 308) se hace la distinción clara entre el servidor público que emite el fallo y el servidor público que elaboró el fallo en donde se efectuó la evaluación de las propuestas.

Así las cosas, en el primer caso se cita al *C.P. Aldo Ruiz Hernández, Director General de la COMISION ESTATAL DEL AGUA DE SAN LUIS POTOSI* como el servidor público que **emite el fallo**, mientras que el **servidor público que elaboró el fallo en donde se consigna la evaluación de la propuesta de la inconforme** se señala que fue el *Lic. Juan Aurelio Rodríguez Castillo*, en su calidad de *Jefe de Departamento de Costos y Concursos*, adscrito a la entidad convocante.

Señala, en lo que aquí interesa el acto de fallo impugnada, textualmente lo siguiente (foja 308):

"[...]"



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



San Luis Potosí
Un Gobierno para Todos
GOBIERNO DEL ESTADO 2009 - 2015

UBICADAS EN MARIANO OTERO No. 905, BARRIO TEQUISQUIAPAM, SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. Y EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO GUBERNAMENTAL COMPRANET.

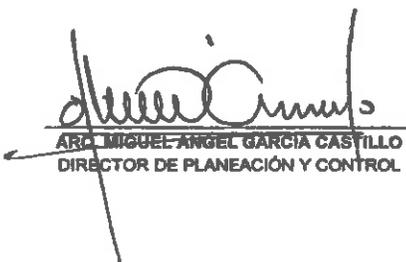
SE CIERRA LA PRESENTE ACTA, EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A LOS 11 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2014, PARA QUE ESTE SURTA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES A QUE HAYA LUGAR ASÍ LO ELABORAN, DETERMINAN Y FIRMAN; EL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA C.P. ALDO RUIZ HERNÁNDEZ, QUIEN ACTÚA CON FACULTAD EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 7, 8 FRACCIÓN XX, 14 FRACCIONES I, VI, Y XVIII DE LA LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ASISTIDO POR EL DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y CONTROL, ARQ. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA CASTILLO, ASÍ COMO POR EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE COSTOS Y CONCURSOS, LIC. JUAN AURELIO RODRÍGUEZ CASTILLO

AUTORIZÓ:


C.P. ALDO RUIZ HERNÁNDEZ
DIRECTOR GENERAL

Vo. Bo.

ELABORÓ:


ARQ. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA CASTILLO
DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y CONTROL


LIC. JUAN AURELIO RODRÍGUEZ CASTILLO
JEFE DE DEPARTAMENTO DE COSTOS Y CONCURSOS

Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa

[...]"

En consecuencia, resulta evidente que se colma la exigencia prevista en el artículo 39, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados en el sentido de que en el acto de fallo deben señalarse las personas que efectuaron la evaluación de las propuestas, al haber indicado la convocante de manera expresa y clara el servidor público encargado de elaborar el fallo de la licitación en el cual se evaluó y determinó desechar a la propuesta de la empresa inconforme, resultando por tanto **infundado** el agravio cuyo estudio nos ocupa.

4. Motivo de inconformidad relativo a que el fallo impugnado no se motiva adecuadamente la causa de desechamiento de la propuesta de [REDACTED]

A continuación se procede al estudio del motivo de inconformidad marcado con el **inciso e)** del Considerando **SEXTO** anterior.

Aduce la empresa inconforme medularmente que (fojas 032 a 036, 094 a 098) la causa de desechamiento de la propuesta presentada en la licitación impugnada está deficientemente motivada al no indicar las razones por las cuales cada uno de los contratos presentados en la propuesta no corresponden a trabajos similares a los convocados.

Sobre el particular se pronuncia esta autoridad en el sentido de que dicho argumento de inconformidad resulta **infundado**, al tenor de las consideraciones que a continuación se exponen.

A fin de realizar un adecuado estudio de los motivos de inconformidad que nos ocupa, es pertinente establecer, en **primer lugar** cuáles son las obligaciones que la normatividad de la materia establece para las convocantes, en relación a la forma en cómo deben comunicar a los licitantes el desechamiento de su propuesta, en particular

en relación con la **fundamentación y motivación de dicho acto**, al ser la falta de dicho requisito la base del agravio que se estudia.

En primer término es pertinente señalar que es el **acto de fallo en donde las convocantes deben de dar a conocer a los licitantes el resultado de la evaluación**, siendo dicha etapa del procedimiento de contratación en donde se pueden desechar propuestas presentadas, dándolo a conocer en el acta respectiva.

En efecto, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **es en el acto de fallo en el cual** las convocantes están obligadas a dar a conocer las razones legales, técnicas o económicas que sustenten la determinación de desechar alguna propuesta. Señala dicho precepto lo siguiente:

"Artículo 39. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla.

[...]"

Ahora bien, en relación con lo anterior, es pertinente señalar que en términos del artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia por disposición del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, los actos administrativos, como es el fallo de licitación, deben estar fundados y **motivados**:

"Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

... V. Estar fundado y motivado.

[...]"

En relación con lo anterior, el Poder Judicial de la Federación ha establecido criterios en el sentido de que un acto puede **considerarse motivado** desde el **punto de vista**

formal cuando la autoridad emisora del acto controvertido haya expresado las normas que considere aplicables al caso y los hechos que hacen que el caso encuadre en la hipótesis normativa invocada.

Lo anterior condicionado a que se le brinden al afectado por el acto controvertido los “elementos mínimos” para impugnar el razonamiento de la autoridad y defender sus derechos. Señala al respecto textualmente, la referida tesis de aplicación por analogía, lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.”¹³

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA. La exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. Ahora bien, tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario

¹³ Tesis emitida en la Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte, Página: 158. Genealogía: Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 35. Apéndice 1917-1995, Tomos III y VI, Segunda Parte, Materias Administrativa y Común, tesis 674 y 802, páginas 493 y 544.



para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos. En consecuencia, si se satisfacen los requisitos esenciales de fundamentación y motivación de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, pero se aplica indebidamente la ley, propiamente no se está en el caso de la violación a la garantía a que se refiere el artículo 16 citado, sino en presencia de una violación formal a la ley aplicada por la indebida o inadecuada expresión de esa fundamentación y motivación.¹⁴

“MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto del acto autoritario conforme al cual quien lo emite llega a la conclusión de que el caso concreto se ajusta a las prevenciones legales que le sirven de fundamento.”¹⁵

Una vez precisado lo anterior, de los preceptos legales y las tesis transcritas con antelación, se desprende que en procedimientos de contratación como el que nos ocupa el fallo de adjudicación que emita la convocante deberá contener, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- ❖ Una relación de las propuestas que resultaron desechadas, indicando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentaron dicha determinación así como los puntos de convocatoria incumplidos.
- ❖ La exposición de las causas de desechamiento en el fallo debe ser clara y precisa, manifestando por qué se actualiza el incumplimiento de la propuesta respecto a un requisito de

¹⁴ Tesis emitida en la Novena Época Registro: 182181, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004, Materia(s): Común, Tesis: XIV.2o.45 K, Página: 1061.

¹⁵ Tesis de No. Registro: 213,531, Materia(s) Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIII, Febrero de 1994, Tesis: Página: 357, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

356/2014 y acumulado 359/2014
Resolución 115.5. 2313

-54-

participación fijado en bases, debiendo indicar los puntos de la convocatoria, de la Ley de la Materia y su Reglamento que son invocados, a fin de que el acto se encuentre **fundado así como motivado desde el punto de vista formal** al tenor de las tesis antes transcritas.

Expuesto lo anterior, es conveniente reproducir - en lo conducente - el fallo controvertido en donde se asentaron las causas de desechamiento de la propuesta de la empresa inconforme en el presente asunto (fojas 316, 311 y 312);

[...]

ACTA DE FALLO

QUE SE FORMULA CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 39 DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS (EN LO SUCESIVO "LA LEY") Y 68 DEL REGLAMENTO DE "LA LEY"; ASÍ COMO POR EL NUMERAL 5.5 DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL (EN LO SUCESIVO "LA CONVOCATORIA") CON No. DE PROCEDIMIENTO:

LO-924024998-N50-2014

BAJO NÚMERO DE CONTRATO:

CEA-PI-013/14-OP-CP

RELATIVA A LOS TRABAJOS DE:

"Construcción de las redes de distribución para el sistema regional de agua potable que beneficia a 15 localidades indígenas Teenek (Rancho Nuevo), del Municipio de Ciudad Valles, S.L.P."

EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., SIENDO LAS 20:00 HORAS DEL DÍA 11 DE JUNIO DE 2014, SE REÚNEN EN LA SALA DE JUNTAS DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, CON DOMICILIO EN MARIANO OTERO No. 905, BARRIO TEQUISQUIAPAM, LOS SERVIDORES PÚBLICOS CUYOS NOMBRES Y FIRMAS SE REGISTRAN AL FINAL DEL PRESENTE DOCUMENTO PARA EMITIR EL FALLO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN.

PRESIDE ESTE ACTO EL C.P. ALDO RUIZ HERNÁNDEZ, DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA.

LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES RECIBIDAS SE REALIZÓ A TRAVÉS DEL MECANISMO QUE SEÑALA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 63 DEL REGLAMENTO DE "LA LEY"; CONFORME A LO ESTIPULADO POR LOS ARTÍCULOS 38 DE "LA LEY", 64 A 68 DEL REGLAMENTO DE "LA LEY", ASÍ COMO POR EL NUMERAL 5.2 DE "LA CONVOCATORIA".

LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA ADJUDICARÁ EL CONTRATO AL LICITANTE CUYA PROPOSICIÓN RESULTE SOLVENTE PORQUE REÚNE, CONFORME A LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN ESTABLECIDOS EN "LA CONVOCATORIA", LAS CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS REQUERIDAS POR LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, GARANTICE SATISFACTORIAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS; SIENDO POR TANTO AQUELLA PROPOSICIÓN SOLVENTE QUE OFERTE EL PRECIO MÁS BAJO.

EN CUMPLIMIENTO A LO QUE SEÑALA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 39 DE "LA LEY" ASÍ COMO CON LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS ANTES MENCIONADOS, SE SEÑALA LA RAZÓN SOCIAL DE LOS LICITANTES CUYAS RESPECTIVAS PROPUESTAS, NO RESULTAN SOLVENTES:

Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS SE HACE NOTAR EN LA DEFINICIÓN QUE EL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO DE "LA LEY" SE MENCIONA:

"Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se aplicarán las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley. Asimismo, se entenderá por:

XXX. Superintendente: el representante del contratista ante la dependencia o la entidad para cumplir con los términos y condiciones pactados en el contrato, en lo relacionado con la ejecución de los trabajos."

POR TANTO, SE DETERMINA DESECHAR LA PROPUESTA PRESENTADA POR LA PERSONA MORAL FRANCISCO JOSÉ RODRÍGUEZ OBREGÓN, POR LAS CONSIDERACIONES ANTES PLANTEADAS, ASI COMO POR ADVERTIRSE EL INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES QUE AFECTAN SU SOLVENCIA Y QUE NO GARANTIZA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES, AL TENER COMPROMETIDA TANTO LA MAQUINARIA Y EQUIPO PROPUESTO ASÍ COMO EL PERSONAL PROFESIONAL TÉCNICO SEÑALADO, POR LO QUE LA PROPOSICIÓN PRESENTADA NO SATISFACE LO SOLICITADO.

CONFORME A LO SIGUIENTE:

FUNDAMENTO: POR INCURRIR EN LOS CAUSALES DE DESECHAMIENTO QUE SEÑALAN LAS FRACCIONES II Y III DEL NUMERAL 6.4 DE "LA CONVOCATORIA", LOS CUALES ENSEGUIDA SE CITAN:

ii. La presentación incompleta o la omisión de documentos que afecten la solvencia de la proposición, detectada durante la evaluación de las proposiciones.

iii. El incumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas respecto de las cuales se haya establecido expresamente en la Convocatoria o la Licitación que afectarían la solvencia de la proposición.

MOTIVACIÓN: EL REFERIDO LICITANTE, DE ACUERDO A LO PRESENTADO EN EL DOCUMENTO TEC-4: Documentos que acrediten la Experiencia y Capacidad Técnica en trabajos similares a los del objeto de la presente licitación entendiéndose como tal obras de CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE REDES DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE cuya naturaleza sea acorde con lo que especifica el Catálogo de Conceptos... NO ACREDITA LA EXPERIENCIA Y CAPACIDAD TÉCNICA DADO QUE RELACIONA OBRAS DE NATURALEZA Y SIMILITUD DISTINTAS A LA SOLICITADA EN "LA CONVOCATORIA". AL RESPECTO, EN ESTA SE SEÑALÓ:

"DOCUMENTO TEC-4: Documentos que acrediten la Experiencia y Capacidad Técnica en trabajos similares a los del objeto de la presente licitación entendiéndose como tal obras de CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE REDES DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE cuya naturaleza sea acorde con lo que especifica el Catálogo de Conceptos; en un lapso no mayor a 5 (CINCO) años a la fecha de publicación de la Convocatoria o la presente licitación; así como la documentación que acredite el historial de cumplimiento satisfactorio de contratos suscritos con dependencias o entidades dentro de los cinco años previos a la publicación de la Convocatoria o la Licitación, (en el caso de haberlos celebrado).

... (IDEM)

356/2014 y acumulado 359/2014
Resolución 115.5. 2313

-56-

 PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	 San Luis Potosí Un Gobierno para Todos GOBIERNO DEL ESTADO 2009-2015
<p><u>No se tomarán para la evaluación de lo solicitado en este documento los trabajos incluidos que no sean similares a los de esta licitación</u></p>	
<p><u>En el caso que se relacionen obras similares y no se presente(n) copia(s) de(los) contrato(s) y acta(s) de entrega recepción (u otro documento conforme lo solicitado en el inciso d) de este documento), no se aceptará como experiencia y capacidad técnica.</u></p>	
<p>... (IDEM)</p>	
<p>LO ANTES EXPUESTO SOBRE EL LICITANTE [REDACTED] AFECTA DIRECTAMENTE LA SOLVENCIA DE SU PROPOSICIÓN, POR LO TANTO SE DETERMINA DESECHARLA.</p>	
establecidos en el programa	

[...]"

De la atenta lectura al fallo transcrito así como a la causa de desechamiento de la propuesta del accionante, se puede advertir con toda claridad que el acto controvertido desde el punto de vista formal y material se encuentra motivado, y por ende, no se deja en estado de indefensión absoluto al consorcio inconforme para impugnar los razonamientos de la entidad convocante en relación con los incumplimientos detectados en la confección de su propuesta y ofrecer las pruebas pertinentes para acreditar la solvencia de su oferta.

Lo anterior en razón de que la convocante en el fallo impugnado indica al inconforme, las causas y motivos específicos del desechamiento de su propuesta, en el caso concreto, que las obras y contratos que relaciona en su *Documento Tec-4* "Documentos que acrediten la Experiencia y Capacidad Técnica en trabajos similares a los del objeto de la presente licitación" no corresponde a trabajos similares a la licitación impugnada entendiéndose éstas como obras de construcción de y/o ampliación de redes de distribución de agua potable de conformidad con los requerimientos establecidos en el catálogo de conceptos.



En esa tesitura, es claro para esta autoridad que **se le hizo del conocimiento** al consorcio inconforme respecto de **los motivos o causas específicas con base en los cuales su propuesta fue desechada.**

Por tanto, se concluye que el consorcio inconforme **no acredita** que se le haya dejado en **estado de indefensión absoluta** en relación con el desechamiento de su propuesta, mucho menos que exista una **motivación deficiente en el fallo controvertido respecto de su desechamiento** por lo que resulta evidente que el **consorcio inconforme** estuvo en aptitud de **formular razonamientos** tendientes a demostrar que su oferta cumplió con todas las exigencias de convocatoria en el caso que **los contratos exhibidos y relacionados en su propuesta en el Documento Tec-4 efectivamente correspondían a trabajos similares a los licitados, esto es, a obras de construcción de y/o ampliación de redes de distribución de agua potable**, así como de **ofrecer los medios de convicción idóneos** para demostrar su postura o dicho, y finalmente de formular alegatos sobre el particular, con lo que se evidentemente se colma debidamente la garantía de defensa en favor de las empresa accionante.

En esa tesitura debe señalarse que la empresa inconforme **a pesar de tener conocimiento respecto de la causa de desechamiento de su propuesta omitió formular razonamientos de tipo técnico así como ofrecer elementos de convicción idóneos** que permitieran a esta autoridad a arribar a la conclusión de que los contratos y obras relacionadas en el **Documento Tec-4** de su oferta efectivamente correspondían a trabajos similares a los licitados.

En relación con lo anteriormente expuesto no debe perderse de vista que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 88, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley

de la Materia, será la parte actora quien deba ofrecer los medios probatorios idóneos para acreditar su dicho. Señalan dichos preceptos, en lo que aquí interesa lo siguiente:

"Artículo 84. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

[...]

El escrito inicial contendrá:

[...]

IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que esta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y

"ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Consideración de esta autoridad que se apoya en criterio sostenido por Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que la parte que se proponga obtener un beneficio de una afirmación debe probar los extremos de su dicho, mismo que se contiene en la siguiente tesis, aplicable por analogía, al caso que nos ocupa:

"PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

16

¹⁶ Tesis emitida en la Octava Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Septiembre de 1993, Página: 291. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas."

En consecuencia, se reitera, la inconforme no acredita que la convocante hubiere **motivado en forma deficiente el fallo impugnado**, de ahí lo **infundado** del motivo de impugnación a estudio.

5. Argumento relativo a que a los servidores públicos encargados de presidir el acto de presentación y apertura de ofertas así como el fallo impugnados deben ser sujetos de responsabilidad administrativa.

Por otra parte, aduce la empresa inconforme en el motivo de impugnación marcado con el **inciso f)** del Considerando **SEXTO** de la presente resolución, que ante la actuación de irregular de los servidores públicos que actuaron en los actos impugnados, debe ser considerada la posible responsabilidad administrativa de los mismos.

Sobre el particular se pronuncia esta autoridad en el sentido de que esta Dirección General, en términos del artículo 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el **SEGUNDO** transitorio del "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*" publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, carece de facultades para **imponer sanciones administrativas a servidores públicos del Estado de San Luis Potosí**. Señala dicho precepto:

"ARTÍCULO 62.- *Corresponderá a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

I. *Resolver, en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, las inconformidades que formulen los particulares con motivo de:*

356/2014 y acumulado 359/2014
Resolución 115.5. 2313

-60-

1. Los actos realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones mencionadas en el presente artículo, salvo en los casos en que la Secretaría tenga celebrado convenio de coordinación con las propias entidades federativas, a efecto de que sean éstas las que conozcan y resuelvan dichas inconformidades, y

2. Los actos realizados por las dependencias, las entidades y la Procuraduría, derivados de procedimientos de contratación que contravengan las disposiciones jurídicas citadas, cuando el Secretario determine que ella deba conocer directamente.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando la inconformidad se haya iniciado en el correspondiente órgano interno de control, solicitará a éste la remisión del expediente, y se notificará personalmente a quienes tengan interés en el asunto de que se trate de su radicación en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.

II. Iniciar el procedimiento de intervención de oficio, si así lo considera conveniente por presumir la inobservancia de las disposiciones jurídicas mencionadas en el presente artículo, así como dictar las resoluciones que pongan fin a dicho procedimiento.

III. Iniciar y resolver los procedimientos que se instruyan a los licitantes, proveedores y contratistas por infracciones a las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, e imponer cuando proceda las sanciones que correspondan, en los supuestos siguientes:

1. Por infracciones cometidas en los procedimientos de contratación o derivados de contratos celebrados por la Secretaría.

2. Por infracciones derivadas de procedimientos de contratación o contratos celebrados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios suscritos con el Ejecutivo Federal.

3. Por infracciones derivadas de procedimientos de contratación o contratos celebrados por las dependencias, las entidades o la Procuraduría, cuando el Secretario determine que ella deba conocer directamente, y

4. Los demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando el procedimiento de sanción se haya iniciado en el correspondiente órgano interno de control, solicitará a éste la remisión del expediente, y se notificará personalmente a quienes tengan interés en el asunto de su radicación en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas;

IV. Iniciar y resolver los procedimientos que se instruyan a notarios públicos y a Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal e imponer, cuando proceda, las sanciones que correspondan, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales;

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 356/2014 y acumulado
359/2014**

RESOLUCIÓN No. 115.5.2313

-61-

V. Llevar los procedimientos de conciliación previstos en las leyes en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público y de obra pública y servicios relacionados con la misma, con excepción de aquellos que por acuerdo del Secretario deban conocer los órganos internos de control respecto de los cuales podrá proponer su atracción mediante acuerdo del Titular de la Secretaría;

V bis. Iniciar, tramitar y resolver las inconformidades y los procedimientos para la imposición de sanciones a licitantes, proveedores y contratistas previstos en la Ley de Petróleos Mexicanos o en otros ordenamientos legales relacionados con las contrataciones públicas, cuando el Secretario determine que deba conocer directamente.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando la inconformidad o el procedimiento de sanción se haya iniciado en el correspondiente órgano interno de control, solicitará a éste la remisión del expediente, y se notificará personalmente a quienes tengan interés en el asunto de que se trate de su radicación en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas;

V ter. Llevar los procedimientos de conciliación previstos en la Ley de Petróleos Mexicanos o en otros ordenamientos legales relacionados con las contrataciones públicas, con excepción de aquellos que por acuerdo del Secretario deban conocer los órganos internos de control competentes, respecto de los cuales podrá proponer su atracción mediante acuerdo del Titular de la Secretaría;

VI. Solicitar, a las unidades de Auditoría Gubernamental o de Control y Auditoría a Obra Pública o bien, a los titulares de los órganos internos de control, en los casos en que advierta posibles irregularidades en los procedimientos de contratación, la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas en materia de contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública;

VII. Dar vista a los titulares de los órganos internos de control o a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial con las constancias o los expedientes derivados de los procedimientos de inconformidades, intervenciones de oficio, conciliaciones o sanciones a licitantes, proveedores y contratistas, si de los mismos se advierten conductas que puedan constituir responsabilidades administrativas de los servidores públicos para efecto de que, en su caso, se inicie el procedimiento disciplinario respectivo;

VIII. Informar a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría o al titular del órgano interno de control que corresponda los hechos de que tenga conocimiento y que puedan ser constitutivos de delitos;

IX. Asesorar, apoyar, supervisar y dar seguimiento a las actividades que desarrollen los órganos internos de control en materia de inconformidades, intervenciones de oficio, conciliaciones y sanciones a licitantes, proveedores y contratistas;

X. Proponer a la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas o a la Unidad de Política de Contrataciones Públicas, según corresponda, la

356/2014 y acumulado 359/2014
Resolución 115.5. 2313

-62-

instrumentación de medidas preventivas y disposiciones de carácter general que propicien la adecuada aplicación de las leyes en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obra pública;

XI. *Proponer la emisión de los lineamientos que los órganos internos de control deban observar para agilizar y perfeccionar la sustanciación de procedimientos de inconformidades, intervenciones de oficio, conciliaciones y sanciones a licitantes proveedores y contratistas, y*

XII. *Las demás que las disposiciones legales y administrativas le confieran, las que le encomiende el Secretario y las que correspondan a los servidores públicos a su cargo, expresadas en los artículos 63 a 69 siguientes.*

Es aplicable al caso concreto, la Tesis Jurisprudencial No. 293, visible a fojas 511 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, primera parte, Tribunal en Pleno, que establece:

"AUTORIDADES.- *Las autoridades solo pueden hacer lo que la Ley les permite."*

Asimismo, es aplicable la tesis relacionada con la Jurisprudencia No. 293, citada en el párrafo precedente, visible a fojas 513, que señala:

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. FACULTADES DE LAS.- *Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las expresamente le conceden las leyes, y cuando dictan alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional."*

Sin embargo, por lo que toca a los argumentos señalados en el inciso f) del Considerando **SEXTO**, se dejan a salvo los derechos del inconforme para hacerlos valer en la vía que estime pertinente, ante las autoridades competentes para fincar responsabilidades administrativas a servidores públicos del Estado de San Luis Potosí.

6. Motivo de inconformidad relativo a que el contrato derivado del concurso impugnado no puede ser formalizado ante las irregularidades acontecidas en el acto de presentación y apertura de ofertas así como en el de fallo.

Por lo que toca al motivo de impugnación marcado con el inciso c) del Considerando **SEXTO** de la resolución de mérito, se determina por esta autoridad que sobre el

mismo no es el caso formular pronunciamiento alguno en lo particular ya que a nada práctico conduciría su análisis, en razón de que dicho agravio parte de la premisa de la ilegalidad de los actos de presentación y apertura de propuestas y fallo de la licitación impugnada, sin embargo es pertinente señalar que como ha quedado acreditado con antelación en la presente resolución respecto del **acto de presentación y apertura de propuestas** no se acreditó ilegalidad alguno mucho menos que se le haya causado perjuicio al inconforme en la recepción de su propuesta mientras que respecto del acto de fallo del once de junio del dos mil catorce la empresa actora no acreditó que el mismo haya adolecido de las formalidades previstas en los artículos 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 3, fracción I, V, VIII y XII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debiendo considerar asimismo que los agravios en relación con el acta de notificación del doce de junio del dos mil catorce resultaron inoperantes.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis que a continuación se reproduce:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo."

¹⁷ Tesis emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. Novena Época, No. Registro: 172578, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: IV.2o.C. J/9, Página: 1743.

OCTAVO. Pronunciamiento respecto del derecho de audiencia de la empresa adjudicada. Por lo que respecta al derecho de audiencia otorgado a la empresa tercero interesada [REDACTED], mediante el acuerdo 115.5.2115 (fojas 484 a 486) del treinta de julio del dos mil catorce no es caso formular pronunciamiento alguno sobre el particular en razón de que sus derechos no se ven afectados con el sentido de la presente resolución.

NOVENO. Pronunciamiento respecto de los alegatos de las partes. Por lo que toca a los alegatos concedidos a la empresa inconforme y al tercero interesado mediante proveído 115.5.2538 del dieciocho de septiembre del dos mil catorce (fojas 513 a 515), esta autoridad señala que dicho plazo renació sin que los hayan presentado en el expediente de cuenta, ello a pesar de que el citado acuerdo les fue notificado por rotulón el diecinueve de septiembre del dos mil catorce, corriendo el plazo para presentar alegatos del veintitrés al veinticinco de septiembre del dos mil catorce, ello sin contar el veintidos de septiembre del dos mil catorce por ser el día en que surtió efectos la notificación del acuerdo de referencia y los días veinte y veintiuno de septiembre por ser inhábiles.

DÉCIMO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales ofrecidas por la empresa accionante en su escrito de impugnación inicial, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo así como 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido en términos de los preceptos legales citados, las cuales resultaron insuficientes para acreditar que el acto de presentación y apertura de propuestas así como el acta de fallo se dictaron en contravención a la normatividad de la materia, ello al tenor de los razonamientos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130, 133 y demás relativos y aplicables del Código citado.

Asimismo, se sustentó la resolución que nos ocupa en las documentales ofrecidas por la convocante en oficios recibidos el **dieciocho y veinticuatro de julio del dos mil catorce**, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido.

Por lo tanto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 92, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se determina **infundada** la inconformidad descrita en el Resultado **PRIMERO**, de conformidad con las consideraciones vertidas en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. **Notifíquese** la presente resolución al inconforme en el domicilio señalado para dichos efectos de conformidad con el artículo 87, fracción I, inciso d) de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al tercero interesado **[REDACTED]**, por rotulón de conformidad con los artículos 89, párrafo quinto en relación con el 84, fracción II y 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas al no haber señalado domicilio en

356/2014 y acumulado 359/2014
Resolución 115.5. 2313

-66-

esta ciudad para oír y recibir notificaciones, y a la convocante por oficio en términos del artículo 87, fracción III, del citado ordenamiento legal, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA**, Director General Adjunto de Inconformidades, actuando en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 48, 62, 63 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Segundo Transitorio del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero del 2013, así como en el oficio número **DGCSCP/312/559/2015** de fecha 4 de agosto del 2015, firmado por el Licenciado Jaime Correa Lapuente, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, que en copia certificada se acompaña a la presente resolución; ante la presencia del **LIC. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA**, Director de Inconformidades "B".


LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA


LIC. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA

PARA:

REPRESENTANTE LEGAL-

Nota 1

REPRESENTACIÓN LEGAL.- KYPON INGENIEROS, S.A. DE C.V.- Por rotulón de conformidad con los artículos 89, párrafo quinto en relación con el 84, fracción II y 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

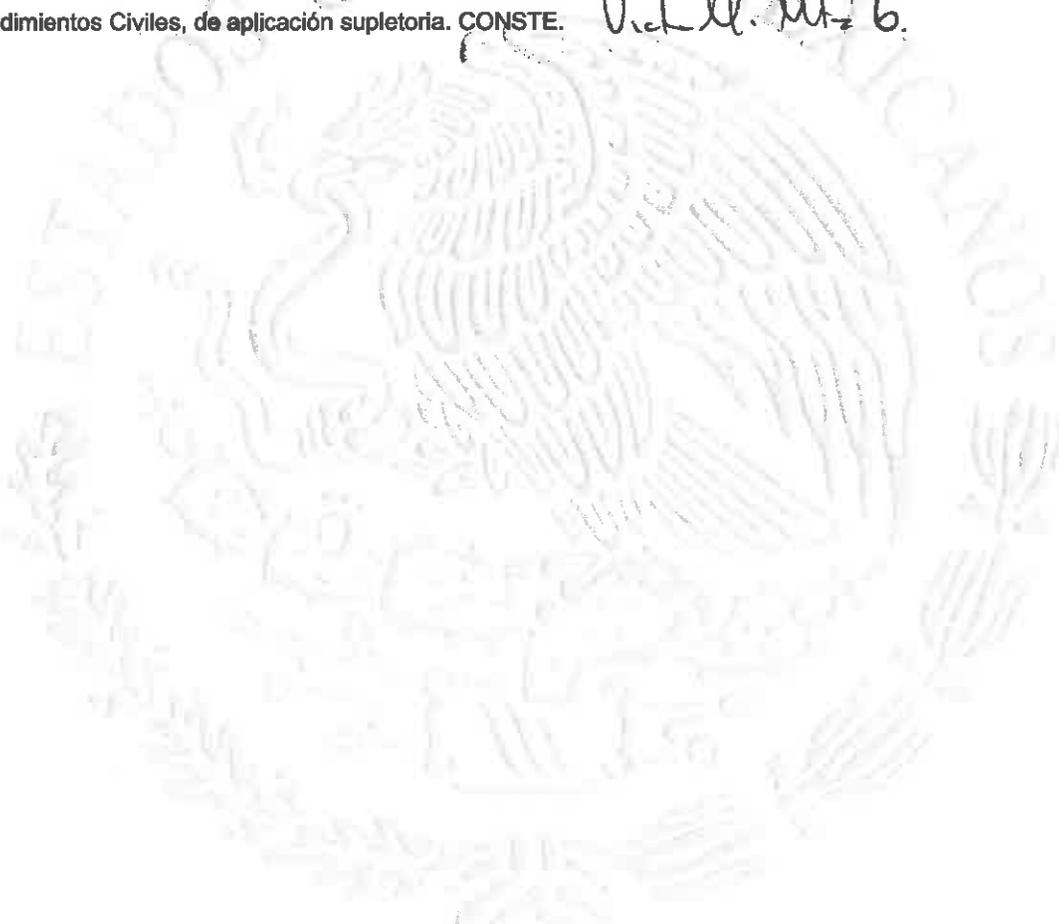
C.P. ALDO RUÍZ HERNÁNDEZ.- DIRECTOR GENERAL.- COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE SAN LUIS POTOSÍ.- Mariano Otero, número 905, Colonia Barrio de Tequisquiapam, C.P. 78250, San Luis Potosí, San Luis Potosí. Tel: 01 (444) 834 15 00.



**RO T U L Ó N
N O T I F I C A C I Ó N**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **trece horas** del día **seis de agosto** del año **dos mil quince**, se notificó por rotulón de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, localizado en el Edificio Sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, México, D.F., Código Postal 01020 a la tercero interesada [REDACTED] [REDACTED] la presente resolución dictada en el expediente No. 356/2014 y acumulado 359/2014, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89, párrafo quinto en relación con el 84, fracción II, y 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. CONSTE. *V. L. L. M. 6.*

VMMG



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**Sesión: OCTAVA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA**

Fecha: 21 DE NOVIEMBRE DE 2017

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López.**
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 2. Lic. Bertha Inés Juárez Lugo.**
Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 3. Lic. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)

**C .13. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, oficio. DGCSCP/312/183/2017.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número DGCSCP/312/183/2017, de fecha 19 de abril del presente año, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a las obligaciones establecidas en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en las que se testa información considerada como confidencial, tales como, domicilio particular, domicilio de persona moral, firma y/o rubrica de particulares, firma de representante legal, nombre de particulares y/o terceros, nombre de persona moral, nombre del representante legal y nombre de denunciante quejoso o promovente, correo electrónico institucional y correo electrónico particular, lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción I, y Segundo Transitorio de la LFTAIP, en relación con lo dispuesto en los diversos 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de la LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas., de los siguientes documentos:

- | | | |
|------------|------------|------------|
| • 012/2014 | • 169/2014 | • 006/2015 |
| • 206/2014 | • 193/2014 | • 008/2015 |
| • 263/2014 | • 202/2014 | • 010/2015 |
| • 021/2014 | • 216/2014 | • 015/2015 |
| • 315/2014 | • 253/2014 | • 027/2015 |
| • 434/2014 | • 254/2014 | • 031/2015 |
| • 532/2014 | • 304/2014 | • 039/2015 |
| • 108/2014 | • 394/2014 | • 052/2015 |
| • 054/2015 | • 107/2015 | • 139/2015 |
| • 174/2015 | • 212/2015 | • 213/2015 |
| • 214/2015 | • 215/2015 | • 218/2015 |
| • 219/2015 | • 220/2015 | • 221/2015 |
| • 231/2015 | • 232/2015 | • 241/2015 |
| • 253/2015 | • 255/2015 | • 293/2015 |
| • 316/2014 | • 351/2014 | • 356/2014 |
| • 368/2014 | • 387/2014 | • 443/2014 |
| • 479/2014 | • 484/2014 | • 490/2014 |
| • 496/2015 | • 498/2014 | • 504/2014 |
| • 505/2014 | • 509/2014 | • 513/2014 |
| • 514/2014 | • 515/2014 | • 516/2014 |
| • 517/2014 | • 552/2014 | • 553/2014 |
| • 555/2014 | • 561/2014 | • 562/2014 |



- 564/2014
- 581/2014
- 598/2014
- 619/2014
- 646/2014
- 703/2014
- 731/2014
- 776/2014
- 099/2015
- 185/2015
- 199/2015
- 299/2015
- 358/2015
- 382/2015
- 503/2014
- 535/2015
- 605/2014
- 721/2014
- SAN/056/2014
- SAN/004/2015
- SAN/025/2013
- 578/2014
- 586/2014
- 601/2014
- 624/2014
- 672/2014
- 726/2014
- 737/2014
- 786/2014
- 128/2015
- 193/2015
- 239/2015
- 305/2015
- 376/2015
- 434/2015
- 529/2014
- 544/2014
- 707/2014
- 788/2014
- SAN/0002/2014
- SAN/044/2013
- SAN/040/2014
- 579/2014
- 597/2014
- 606/2014
- 639/2014
- 693/2014
- 727/2014
- 742/2014
- 098/2015
- 142/2015
- 197/2015
- 296/2015
- 312/2015
- 380/2015
- 463/2015
- 534/2014
- 546/2014
- 717/2014
- SAN/004/2014
- SAN/001/2015
- SAN/016/2011

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

- I.** *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

...

Por su parte, la LGPDPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

- IX. Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

...

Artículo 17. *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por la DGCSCP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Domicilio particular: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

b) Domicilio de persona moral sancionada, persona moral sobre la que versa la inconformidad, promovente e inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, por lo que para el caso de la persona moral sancionada, persona moral sobre la que versa la inconformidad, promovente e inconforme en las inconformidades fundadas es información considerada como pública, sin embargo, en el caso del domicilio del promovente e inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento, es que se trata de información considerada como confidencial, en virtud de que dicho dato las podría hacer identificables, sin embargo, en virtud de que los procedimientos iniciados no fueron procedentes, se actualiza la clasificación de confidencialidad, ya que este dato las podría hacer identificables; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

c) Firma o rúbrica de particulares: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que fungen como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquella plasmada por un particular.

d) Firma o rúbrica de representante legal de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, del promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de





su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal, para el caso del representante legal de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y del promovente o inconforme en las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal es que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

e) Nombres de particulares y/o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Ahora bien, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuando en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse o eliminarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

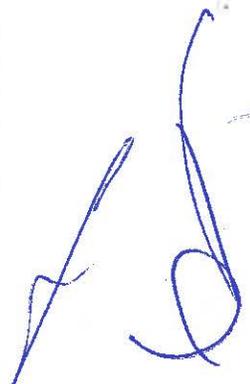
Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL. De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", **el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.** En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones



deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

[Énfasis añadido]

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES.

En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundo no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.



f) Nombre de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, motivo por el cual para el caso del nombre de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, se trata de información de naturaleza pública, sin embargo, en el caso del nombre del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, así como de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

g) Nombre de representante legal de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso de las personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal es que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, así como de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

h) Nombre del denunciante, quejoso o promovente: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del tercero a su intervención en el expediente y la finalidad.



para la que fue obtenida, esa información resulta necesario revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que por su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

i) Correo electrónico institucional: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los servidores públicos, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular. Sin embargo, dicho correo es otorgado a los servidores públicos para el desempeño de sus funciones, por lo cual no actualiza la clasificación de confidencialidad invocada, por lo que no deberá ser testado de dichas versiones públicas.

j) Correo electrónico particular: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación de los datos confidenciales comunicados por la DGCSCP, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la DGCSCP.

RESOLUCIÓN IV.C.13.ORD.8.17: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de los datos personales analizados, conforme a lo siguiente:

- Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP, respecto al domicilio particular, firma o rubrica de particulares, firma o rúbrica de representante legal de la persona moral promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento, nombre de particulares y/o terceros, nombre de denunciante quejoso y/o promovente, y correo electrónico particular y nombre de representante legal de persona moral del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento de conformidad únicamente con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.
- Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSP, respecto a domicilio de persona moral del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento y nombre

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- 118 -

No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Octava Sesión Ordinaria de 2017, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Bertha Inés Juárez Lugo, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité, quienes firman la presente acta por triplicado.

Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA

Lic. Bertha Inés Juárez Lugo
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

Lic. Fernando Romero Calderón
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité.